

**Claudio A. Belluscio**

# **Alimentos**

## **según el Código Civil y Comercial**

Doctrina. Jurisprudencia. Modelos

\*\*\*

Cónyuges. Convivientes

Padres

Progenitor afín

Hijos menores de 18 años

Hijos de entre 18 y 21 años

Hijos de entre 21 y 25 años

Abuelos

Parientes

Jurisprudencia actualizada

Modelos prácticos

---

BIBLIOTECA BELLUSCIO

---



**GARCÍA ALONSO**  
contenidos jurídicos

Belluscio, Claudio Alejandro

Alimentos según el Código Civil y Comercial : doctrina, jurisprudencia y modelos / Claudio Alejandro Belluscio. - 3a ed revisada. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : García Alonso, 2019.

322 p. + CD-DVD ; 23 x 16 cm. - (Biblioteca Belluscio / Belluscio, Claudio Alejandro; 1)

ISBN 978-987-1940-99-8

1. Alimentos. I. Título.  
CDD 344.04232

© 2019 Editorial García Alonso

Lavalle 1282, PB «6» Buenos Aires  
WhatsApp: 11 6411 4100  
Tel fijo: (54 11) 4384-8039  
info@garciaalonso.com.ar  
www.garciaalonso.com.ar  
facebook.com/editorialgarciaalonso

Editor a cargo: Joaquín García Alonso  
Composición y armado: BA Books Design  
Diseño de tapa: Interactivity / Paula López

Impreso en febrero de 2019 en La Imprenta Ya SRL,  
Alferez Hipólito Bouchard 4283, Munro, Pcia. de Buenos Aires

Impreso en Argentina - Printed in Argentina

Hecho el depósito que marca la ley 11.723

# ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I: ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES</b> .....	21
1. La eliminación del divorcio con culpa.....	21
2. Protección al cónyuge más débil y su compensación .....	21
3. Alimentos durante la convivencia y la separación de hecho .....	24
a) Asistencia moral y material recíproca entre los cónyuges .....	24
b) Alimentos durante la convivencia y la separación de hecho de los cónyuges. Excepcionalidad de los alimentos con posterioridad al divorcio .....	25
c) Pautas para fijar la cuantía de la cuota alimentaria durante la convivencia o la separación de hecho de los cónyuges.....	29
d) Aplicación supletoria de las reglas relativas a los alimentos entre parientes.....	30
e) Jurisprudencia .....	30
4. Alimentos con posterioridad al divorcio vincular .....	34
a) Supuestos en que se permite solicitar y fijar alimentos.....	34
b) Cese de estos alimentos decretados con posterioridad al divorcio.....	39
c) Convenio regulador en materia de alimentos .....	44
d) Facultad del juez de exigir garantías reales y personales .....	45
<b>CAPÍTULO II: ALIMENTOS ENTRE CONVIVIENTES</b> .....	47
1. Los efectos de las uniones convivenciales.....	47
2. Durante la convivencia .....	47
a) Alimentos regulados a través de los contratos.....	47
b) Alimentos regulados a través de los pactos de convivencia.....	48
1) Posibilidad de efectuar estos pactos entre convivientes.....	48
2) Formalidades de estos pactos.....	49

3) Contenido de los pactos convivenciales.....	49
4) Limitaciones a los pactos convivenciales.....	49
5) Modificación, rescisión y extinción de estos pactos.....	51
6) Momento a partir del cual producen efectos con relación a los terceros.....	52
7) Pactos en materia de alimentos en nuestra reciente legislación.....	53
c) ¿Asistencia material o sólo asistencia moral: existen los alimentos legales entre convivientes?.....	53
3. Cesada la convivencia .....	54
<b>CAPÍTULO III: ALIMENTOS DERIVADOS DEL PARENTESCO.....</b>	<b>59</b>
1. Parientes obligados legalmente en el ámbito civil .....	59
a) Parientes consanguíneos .....	60
1) Progenitores.....	63
2) Hijos mayores de edad.....	65
3) Abuelos.....	73
4) Nietos.....	137
5) Hermanos unilaterales y bilaterales .....	139
b) Parientes afines .....	142
1) Suegros y yerno/nuera .....	143
2) Padre/madre e hijos afines.....	145
2. Parientes no obligados legalmente en el ámbito civil .....	148
a) Cuñados .....	148
b) Tíos y sobrinos.....	149
3. Características de estos alimentos.....	150
a) Subsidiariedad .....	150
b) Irrepetibilidad .....	156
c) Prelación legal.....	160
d) Requisitos para su procedencia.....	166
e) Protección de estos alimentos .....	170
f) Extensión.....	171
g) Existencia de otros obligados.....	174
4. Alimentos provisionales .....	175
a) Generalidades .....	175

b) Momento en el que se pueden solicitar .....	180
c) Posibilidad de que el juez los imponga de oficio .....	181
5. Cuota alimentaria fijada en especie .....	182
a) El pago en especie. Regulación legal. Valoración jurisprudencial y doctrinaria .....	182
1) Regulación legal.....	182
2) Valoración jurisprudencial .....	183
3) Valoración doctrinaria .....	184
b) Posibilidades que comprende el pago en especie.....	185
1) Entrega de bienes.....	186
2) Pago directo a terceros.....	186
c) Conveniencia e inconveniencia del pago en especie .....	187
1) Conveniencia .....	187
2) Inconveniencia .....	187
d) Nuestra opinión sobre el pago en especie.....	188
e) El pago en especie en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación .....	189
6. Fecha de pago y período que debe cubrir la cuota alimentaria.	190
7. Proceso por alimentos.....	191
8. Prueba de los requisitos para interponer la acción.....	191
9. Recursos contra la sentencia que fija los alimentos.....	194
10. Retroactividad de la sentencia.....	197
11. Medidas cautelares .....	198
12. Intereses.....	201
a) La posibilidad de imponer intereses en las deudas por alimentos .....	201
b) Tasa de interés aplicable a la deuda alimentaria .....	205
13. Incumplimiento .....	206
a) Incumplimiento de la orden de retener la cuota alimentaria	206
b) Medidas impuestas por el juez de la causa contra el incumplimiento alimentario .....	207
14. Cese de la obligación alimentaria.....	208
15. Irrepetibilidad .....	209
16. Jurisprudencia que aplica la normativa del nuevo Código.....	210

a) Incumplimiento alimentario. Medidas a que facultan los arts. 551, 553 y 670 del CCCN. Anotación de la deuda alimentaria en la libreta de embarque. Retención directa de la cuota alimentaria de los haberes que perciba el alimentante como personal embarcado .....	210
b) El incumplimiento de la cuota alimentaria y las facultades que otorgan al juez los arts. 553 y 670 del CCCN.....	211
c) El incumplimiento de la cuota alimentaria. Art. 553 del CCCN. Apercibimiento de ordenar el arresto. ....	213
d) Cuota suplementaria fijada al abuelo .....	214
e) Demanda a los progenitores y ascendientes en un mismo proceso.....	216
f) Fallo que establece que los abuelos deben alimentos a sus nietos hasta los 21 años.....	220
g) Empresa que no retiene cuota alimentaria de su empleado. Art. 551 del Código Civil y Comercial.....	222
h) Fallo que fija una cuota a la abuela y al padre de forma simultánea. Art. 668 del Código Civil y Comercial .....	225
i) Fallo que aplica el art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación.....	228
<b>CAPÍTULO IV: ALIMENTOS DEBIDOS A LOS HIJOS .....</b>	<b>229</b>
1. Introducción .....	229
a) Conforme al anterior Código Civil y con anterioridad a la ley 26.579 .....	229
b) Conforme al anterior Código Civil y con posterioridad a la ley 26.579 .....	229
c) Conforme al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ..	229
2. Extensión de estos alimentos .....	230
3. Forma de pago.....	231
4. Reconocimiento de las tareas de cuidado personal del hijo .....	232
5. Legitimación para demandar estos alimentos .....	238
6. Hijo mayor de edad.....	238
a) Hijo de entre 18 y 21 años que convive con uno de los progenitores .....	238

b) Hijo de entre 21 y 25 años que cursa estudios o se prepara para un arte u oficio .....	242
c) Hijo mayor discapacitado.....	251
7. Protección del hijo no reconocido y de la madre embarazada en la filiación extramatrimonial .....	252
a) Protección del hijo no reconocido.....	252
b) Protección de la mujer embarazada .....	256
c) La doble protección actual.....	258
8. Alimentos en el cuidado personal compartido.....	258
9. Reclamo a ascendientes .....	260
10. Retroactividad e incumplimiento de la sentencia que establece los alimentos .....	271
a) Retroactividad .....	271
b) Incumplimiento .....	274
11. El cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro.....	284
12. Continuidad del deber alimentario, durante la privación y la suspensión del ejercicio de “la responsabilidad parental” .....	288
13. Hijo que se encuentra en el exterior o alejado de sus progenitores.....	291
14. Cuestiones procesales.....	292
a) Participación en el proceso de niños, niñas y adolescentes ...	292
b) Competencia .....	299
1) Cuando se trata de niños, niñas y adolescentes.....	299
2) Cuando se trata de los hijos mayores de edad.....	304
c) Facultad del juez de decretar los alimentos provisionales.....	306
<b>ANEXO DE MODELOS INCORPORADOS AL CDORM.....</b>	<b>309</b>
<b>A - PACTOS Y CONVENIOS</b>	
1. Entre cónyuges. Alimentos derivados de convenios entre los cónyuges.	
2. Entre convivientes. Pacto sobre alimentos del conviviente a favor de la conviviente, para que rija durante la convivencia	
3. Entre parientes. Convenio sobre alimentos para los nietos menores de edad	

4. Para los hijos menores de edad. Convenio por alimentos (modelo I). Forma en que cada progenitor los abona. Rubros que comprende
5. Para los hijos menores de edad. Convenio por alimentos (modelo II). Contemplación de situaciones que se pueden plantear en el futuro, con relación a estos alimentos
6. Para los hijos menores de edad. Convenio por alimentos (modelo III). Pago en especie mediante entrega de bienes
7. Para los hijos menores de edad. Convenio por alimentos (modelo IV). Pago directo a terceros
8. Para los hijos menores de edad. Convenio por alimentos que posibilita el pago en especie de la progenitora conviviente con sus hijos menores de edad
9. Para los hijos menores de edad. Convenio por alimentos para los hijos menores de edad efectuado de común acuerdo por los integrantes de la unión convivencial (modelo I)
10. Para los hijos menores de edad. Convenio por alimentos para los hijos menores de edad, efectuado de común acuerdo por los integrantes de una unión convivencial (modelo II)
11. Hijos mayores de edad de entre 18 y 21 años que no conviven con ninguno de sus progenitores
  - a) Anexo al convenio oportunamente firmado por los progenitores, por el cual se modifica la cuenta bancaria donde se depositará la cuota alimentaria
  - b) Convenio celebrado entre el progenitor alimentante y el hijo que permite modificar la forma de pago de la cuota, de pago en dinero a pago en especie de determinados rubros
  - c) Convenio celebrado entre el progenitor alimentante y el hijo que permite modificar la forma de pago de la cuota, de pago en especie de determinados rubros a pago en dinero
  - d) Convenio celebrado entre el progenitor que tenía atribuida la guarda y el hijo que ya no sigue conviviendo con aquel, para fijar una cuota en dinero
12. Hijos mayores de edad de entre 18 y 21 años que continúan conviviendo con el progenitor que tenía otorgada su guarda (tenencia)



- a) Convenio celebrado entre el progenitor que tenía atribuida la guarda y el hijo que continúa conviviendo con aquel, para fijar una cuota en especie
- b) Convenio celebrado entre ambos progenitores para fijar una suma dineraria para que perciba y administre el hijo

**B - RECIBOS DE PAGO EN DINERO**

- 1. Constancia de pago total de cuota ordinaria
- 2. Constancia de pago parcial de cuota ordinaria
- 3. Constancia de pago de cuota extraordinaria
- 4. Constancia de pago de cuotas de alimentos atrasadas
- 5. Constancia de pago por cuotas de alimentos no devengadas
- 6. Constancia de pago en dinero para los alimentos correspondientes al hijo menor, cuando la cuota todavía no ha sido fijada

**C - PAGO EN ESPECIE**

- 1. Mediante entrega de bienes. A través de un convenio
- 2. Pago directo a terceros. A través de un convenio
- 3. Cesada la convivencia de ambos progenitores con sus hijos menores de edad. Cuota alimentaria del progenitor conviviente. El pago en especie de la progenitora conviviente, establecido a través de un convenio

BIBLIOGRAFÍA..... 313

## PALABRAS PRELIMINARES

Los postulados del Código Civil y Comercial de la Nación impactan—notoriamente— en los alimentos, ya que modifican su regulación jurídica en varios aspectos e innovan en otros.

Respecto de esto último, crea nuevos institutos jurídicos que reemplazan a los alimentos en determinadas situaciones, como son las compensaciones económicas para los cónyuges y convivientes.

En los distintos Capítulos de esta obra analizamos las distintas fuentes alimentarias que establece la nueva normativa.

En el Capítulo I la nacida del vínculo matrimonial. En el Capítulo II la que genera la unión convivencial. En el Capítulo III la del parentesco. Y en el Capítulo IV la de los hijos (menores, mayores de entre 18 y 21 años, de entre 21 a 25 años y de más de 25 años).

Finalmente, hemos añadido un anexo de modelos prácticos que no hacen al proceso y sus incidentes, ya que dichos modelos procesales han sido materia de otra obra<sup>(1)</sup>. En esta oportunidad hemos reunido modelos de pactos, convenios y recibos.

Entrado en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, es preciso tener en claro las modificaciones producidas en materia alimentaria y, sobre todo, cómo actuar en la práctica tribunalicia o profesional ante tales cambios.

A ello apunta esta obra, enfocada desde un punto de vista práctico, para que el profesional litigante sepa cómo actuar ante la nueva regulación jurídica.

Como acostumbramos expresar, y lo reiteramos ahora, nuestro deseo es que esta nueva obra sea de gran utilidad para el lector.

---

(1) Belluscio, Claudio A. *Proceso por alimentos e incidentes procesales*, Buenos Aires, García Alonso, 2018; y Belluscio, Claudio A. *Práctica del proceso por alimentos e incidentes procesales*, Buenos Aires, García Alonso, 2018.

# Capítulo I

## ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES

### 1. LA ELIMINACIÓN DEL DIVORCIO CON CULPA

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación elimina la culpabilidad o inocencia en el divorcio vincular.

Al respecto, el art. 437 del nuevo Código determina que: “El divorcio se decreta judicialmente a petición de uno o ambos cónyuges”.

Como podemos apreciar, ya no se exige que se invoquen causas subjetivas u objetivas en la demanda de divorcio, a fin de petitionarlo judicialmente.

En materia de alimentos, la reforma más intensa que aplica el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es, justamente, en los alimentos debidos entre los cónyuges o entre los excónyuges.

Sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que en materia de alimentos entre cónyuges, o entre excónyuges, la reforma es de casi un ciento por ciento, no siendo aplicable casi nada de lo que preveía la legislación anterior en lo que alimentos nacidos de la unión matrimonial se refiere.

### 2. PROTECCIÓN AL CÓNYUGE MÁS DÉBIL Y SU COMPENSACIÓN

Pero, pese a que el nuevo Código ya no contempla una protección especial para el cónyuge inocente del divorcio (como por ejemplo los alimentos amplios del art. 207 del Código Civil anterior), sí protege al cónyuge “más débil” o a aquél de los cónyuges que ha quedado en peor situación al momento del divorcio.

Ello, se verifica con mayor claridad en el nuevo instituto que para nuestra legislación incorpora este nuevo Código: las compensaciones económicas reguladas a partir del art. 441 del CCCN.

Asimismo, para el cónyuge que ha quedado en una peor situación al momento del divorcio, se contempla la posibilidad de solicitar alimentos en el art. 434 del CCCN, si bien bajo dos circunstancias muy especiales y concretas.

Esta posibilidad de solicitar estos alimentos (con posterioridad al divorcio vincular) la trataremos al abordar el tema de los alimentos entre excónyuges en este nuevo Código.

En tanto, trataremos ahora, aunque de forma sucinta, lo concerniente a la compensación económica para uno de los excónyuges.

En ese sentido, el art. 441 del CCCN nos trae un instituto no conocido en nuestro derecho, aunque sí en varias legislaciones extranjeras: la prestación compensatoria o compensación económica (como la denomina este nuevo Código).

Dice este art. 441: “Compensación económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez”.

Podemos decir —en rasgos generales— de este instituto que se trata de una pensión de carácter pecuniaria y asistencial —pero, no alimentaria— a favor de uno de los cónyuges, basada en el desequilibrio económico como consecuencia, y no a causa, del divorcio.

Tiene una finalidad compensatoria, de ahí el nombre por la que es conocida.

Es ajena a toda idea de culpabilidad y ofrece, más bien, los caracteres de una responsabilidad objetiva, estando la cuantía de esta prestación pecuniaria-asistencial sujeta a la discrecionalidad judicial sin tablas determinadas (aún, para aquellos países en que rigen baremos para la determinación judicial de la cuota alimentaria), dada la mutabilidad de circunstancias de cada matrimonio.

En definitiva, la llamada prestación compensatoria no constituye un efecto primigenio del divorcio, sino un efecto secundario, eventual, en

cuanto a que su apreciación se da en unos casos y en otros no, según concurren en la concreta situación de los esposos los presupuestos de hecho previstos en la norma.

La prestación compensatoria o compensación económica viene a reemplazar, en general, a los alimentos posteriores al divorcio.

Festejamos que se haya adoptado este instituto, para el divorcio vincular, en la nueva legislación.

La adopción de este instituto, en una futura reforma del Código Civil, la propiciamos desde hace varios años<sup>(1)</sup>, a fin de evitar injustos reclamos alimentarios que la normativa vigente hasta el 31/07/15 permitía (v. gr., que el excónyuge culpable le reclame alimentos al inocente, luego de 20 o 30 años de haberse decretado el divorcio, si el primero no incurrió en ninguna de las causales del art. 218 del anterior Código Civil).

Asimismo, somos contestes en que esta compensación económica se deba por tiempo determinado (como lo establecen, por lo general, las legislaciones extranjeras que contemplan este instituto), siendo excepcional que se deba por plazo indeterminado.

El art. 442 del nuevo Código dice que, a falta de acuerdo de los cónyuges, será el juez quien determine la procedencia y el monto de esta compensación económica, en base a la contemplación de determinadas circunstancias que se describen en ese artículo.

Estas circunstancias son:

1º) El estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial.

2º) La dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio.

3º) La edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos.

4º) La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica.

5º) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

---

(1) Belluscio, Claudio A.: *Prestación alimentaria. Régimen jurídico*, Universidad, Buenos Aires, 2006, pp. 610-613.

6º) La atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

En tanto, la parte final de este artículo 442 determina la caducidad de esta compensación económica si han pasado seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio, cuestión que está causando graves problemas en la práctica tribunalicia, por lo limitado de ese plazo, para aquel cónyuge que ya no puede reclamar alimentos sino sólo una compensación económica.

Respecto de la compensación económica y los alimentos entre cónyuges un innovador fallo<sup>(2)</sup> fijó una cuota provisoria de alimentos a favor de un excónyuge, mientras se debatía la procedencia de la compensación económica solicitada.

### **3. ALIMENTOS DURANTE LA CONVIVENCIA Y LA SEPARACIÓN DE HECHO**

#### **a) Asistencia moral y material recíproca entre los cónyuges**

Los primeros alimentos de los que trata este nuevo Código Civil y Comercial de la Nación son los que se deben los cónyuges entre sí.

Reiteramos que, en esta fuente alimentaria, el nuevo Código efectúa unos cambios muy profundos.

De los arts. 431 y 432 del CCCN se desprende, con meridiana claridad, que los cónyuges se deben asistencia moral y, asimismo, asistencia material o alimentos.

El art. 431, dice: “Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua”.

En este art. 431 se trata de la asistencia moral que deben brindarse mutuamente los cónyuges.

En tanto, trata de la asistencia material (alimentos) el primer párrafo del art. 432 dice que “los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la convivencia y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio,

---

(2) Juzg. Familia N° 2 San Isidro, 6/11/17, *Diario Judicial* del 09/02/18.

la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código o por convención de las partes. Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles”.

Como bien podemos apreciar, el nuevo Código —con total claridad— trata la asistencia moral en el art. 431 y la asistencia material en el art. 432.

## **b) Alimentos durante la convivencia y la separación de hecho de los cónyuges. Excepcionalidad de los alimentos con posterioridad al divorcio**

El texto transcrito del art. 432 del CCCN reconoce —explícitamente— tanto la obligación alimentaria durante la convivencia como durante la separación de hecho.

Reconocer legalmente que los cónyuges se deben alimentos, en esas circunstancias, es un avance positivo en esta materia.

En cuanto a los alimentos debidos durante la convivencia matrimonial, si bien ello se desprendía del art. 198 del anterior Código Civil, es preferible que se lo exprese de forma explícita, tal como lo hace el nuevo Código.

Bajo la vigencia del anterior Código Civil, la doctrina y jurisprudencia también reconocían este derecho alimentario para los cónyuges.

Así, por ese entonces, se decía que durante la convivencia de los cónyuges, la condición para la procedencia de tal prestación consistía simplemente en la existencia del matrimonio, pues el texto anterior del art. 198 del Código Civil (según ley 23.515) establecía que aquellos se debían mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos.

Si bien el deber recíproco de asistencia y de alimentos parecía estar orientado a una misma finalidad, como lo señalaba alguna jurisprudencia<sup>(3)</sup>, coincidíamos con Bossert y Zannoni<sup>(4)</sup> que existían diferencias entre ambos conceptos.

---

(3) CNCiv., Sala A, 23/5/88, LL, 1995-D-844, sum. 22 y LL, 1990-A-682 (caso 6829).

(4) Bossert, Gustavo A., y Zannoni, Eduardo A.: *Manual de Derecho de Familia*, 3ª ed. act. y ampl., 1ª reimpr., Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 204-205.

La asistencia recoge una serie de presupuestos éticos, que podrían sintetizarse en el concepto de solidaridad conyugal y familiar<sup>(5)</sup> y cuyo contenido resulta ser más amplio que los alimentos<sup>(6)</sup>.

Por lo cual, el sentido amplio del concepto de asistencia conyugal comprende a la mutua ayuda, el respeto recíproco, la solidaridad efectiva y los cuidados materiales y espirituales que ambos cónyuges deben dispensarse recíprocamente<sup>(7)</sup>.

En cambio, los alimentos —si bien se fundan en el deber de asistencia— se refieren a la faz económica<sup>(8)</sup> y, por lo tanto, se traducen —por lo general— en la provisión de valores pecuniarios que aseguran la subsistencia material<sup>(9)</sup>.

También, se había dicho<sup>(10)</sup> que mientras la asistencia —en un sentido amplio— es una obligación de hacer, la prestación alimentaria —por el contrario— consiste en una obligación de dar.

Durante la convivencia matrimonial, esta asistencia material entre cónyuges también hallaba su fuente en lo preceptuado en el art. 1275, inc. 1º, del anterior Código Civil ya derogado, si bien como carga de la sociedad conyugal, en cuanto a la manutención de la familia se refiere.

Sin embargo, coincidimos —en su momento— con destacada doctrina<sup>(11)</sup> en que, no creíamos que al “cimiento de la relación alimentaria entre esposos, durante la convivencia, deba buscárselo en el régimen de la sociedad conyugal...porque el derecho-deber alimentario es autónomo e integra la normativa de los efectos personales del matrimonio”.

---

(5) TFamilia Formosa, 20/5/99, LL, 2000-C-894.

(6) TFamilia Formosa, 2/10/96, DJ, 1997-3-512; Grosman, Cecilia P, y Martínez Alcorta, Irene: Alimentos entre cónyuges durante la convivencia. Ley 23.515, LL, 1988-E-1068; Méndez Costa, María J., y D'Antonio, Daniel H.: Derecho de Familia, Rubin-zal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 35.

(7) TFamilia Formosa, 2/10/96, DJ, 1997-3-512.

(8) Grosman, Cecilia P, y Martínez Alcorta, Irene: Alimentos entre cónyuges durante la convivencia. Ley 23.515, LL, 1988-E-1068.

(9) TFamilia Formosa, 20/5/99, LL, 2000-C-894.

(10) Zannoni, Eduardo A.: La obligación alimentaria durante el juicio de divorcio, LL, 119-591.

(11) Fanzolato, Eduardo I.: Alimentos y reparaciones en la separación personal y en el divorcio, reimpr., Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 3.



Es que, como habían señalado —durante la vigencia de la legislación anterior— Grosman y Martínez Alcorta<sup>(12)</sup>: “si bien la obligación de alimentos y la contribución a las cargas hogareñas se confunden durante la convivencia, son jurídicamente distintas”.

Por lo tanto, para doctrina<sup>(13)</sup> y jurisprudencia acorde<sup>(14)</sup> —con las que éramos contestes durante la vigencia del anterior Código— el origen de la obligación alimentaria entre cónyuges es el matrimonio, prescindiendo del régimen patrimonial que imponga la legislación a aquellos.

En otro orden, respecto a la prestación alimentaria que puede reclamarse durante la separación de hecho, se dudaba de tal posibilidad en el entendimiento que ello no estaba contemplado en nuestra anterior legislación.

Al respecto, para destacada doctrina<sup>(15)</sup> y jurisprudencia acorde<sup>(16)</sup> —cuya posición, oportunamente, compartimos— durante la separación de hecho continuaba la obligación y el derecho alimentario que establecía el art. 198 del anterior Código Civil, ya derogado pues el matrimonio seguía vigente sin importar —a tal efecto— la causa que originó la interrupción de la convivencia en ese estadio<sup>(17)</sup>.

Conteste con ello, se había determinado<sup>(18)</sup>: la prestación alimentaria, que a partir de la ley 23.515 pesaba sobre ambos cónyuges, continuaba vigente durante la separación de hecho para aquellos.

---

(12) Grosman, Cecilia P., y Martínez Alcorta, Irene: Alimentos...cit., p. 1073.

(13) Fanzolato, Eduardo I.: Alimentos...cit., p. 3.

(14) CNCiv., Sala A, 14/12/87, LL, 1989-A-715, sum. 18; ídem, íd., 6/10/87, JA, 1988-II-26 (índice), sum. 7.

(15) Grosman, Cecilia P., y Martínez Alcorta, Irene: Alimentos entre cónyuges. Ley 23.515, LL, 1989-A-913; Chechile, Ana M.: Derecho alimentario entre cónyuges separados de hecho, JA, 1995-IV-729; Bossert, Gustavo A.: Régimen jurídico de los alimentos, 4ª reimpr., Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 28.

(16) CNCiv., Sala A, 4/8/87, LL, 1989-A-716; ídem, íd., 15/11/96, LL, 1997-C-987 (caso 11.479); ídem, íd., 3/5/99, ED, 187-687; ídem, Sala B, 4/5/94, LL, 1995-D-38; ídem, sala H, 11/8/97, LL, 1998-E-702 y DJ, 1998-1-870; CCiv. y Com. Morón, Sala 2ª, 15/6/95, JA, 1997-III-síntesis, sum. 6; CApel. Concepción del Uruguay, Sala Civ. y Com., 30/6/98, LL, 1999-C-801 (caso 13.990); CCiv., Com. y Laboral Rafaela, 4/4/01, Zeus, 88-473, Sec. Jurisprudencia.

(17) Méndez Costa, María J: Visión jurisprudencial de los alimentos, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000, pp. 20 y 62.

(18) CNCiv., Sala B, 29/3/94, LL, 1995-A-73; ídem, íd., 27/12/95, ED, 170-577; ídem, Sala H, 21/4/97, DJ, 1998-2-991; ídem, Sala K, 21/12/92, LL, 1993-C-88; ídem, Sala A,

Por lo tanto, la obligación alimentaria del art. 198 del Código Civil —vigente al 31/07/15— se mantenía, aún, cuando la separación de hecho hubiera sido acordada entre los cónyuges<sup>(19)</sup> o se hubiera producido bastante tiempo atrás<sup>(20)</sup>.

En consecuencia, los cónyuges separados de hecho tenían derecho a los alimentos —con las vicisitudes propias que derivan de tal situación<sup>(21)</sup>—, pues tal derecho deriva del vínculo conyugal<sup>(22)</sup> —que no se ha roto— y no de la cohabitación o convivencia<sup>(23)</sup>.

Por ello, se entendió que, aún, no mediando sentencia de separación personal o divorcio vincular, el estado de separación de hecho en que se encuentran los cónyuges no excusa de la obligación de prestarse alimentos<sup>(24)</sup>.

También, el derecho alimentario de los cónyuges durante esta situación, se había fundamentado<sup>(25)</sup> en que la separación de hecho no define culpas ni inocencias, por lo cual, mientras aquellas no sean declaradas

---

9/12/92, LL, 1993-D-114; SCBA, 15/10/91, LL, 1992-A-88.

(19) CNCiv., Sala F, 20/3/91, ED, 144-400 y JA, 1993-II-35 (índice), sum. 10; Sambrizzi, Eduardo A.: Separación personal y divorcio, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 385.

(20) CNCiv., Sala D, 8/8/84, LL, 1984-D-517 y Rep. LL, 1984-137, sum. 18; ídem, Sala A, 30/11/98, LL, 1999-C-801 (caso 13.989); CCiv., Com. y de Familia Bell Ville, 26/3/92, LL Córdoba, 1992-1112 y LL, 1995-D-848, sum. 59. En contra: CCiv. y Com. San Isidro, Sala 1ª, 10/7/92, JA, 1994-I-392.

(21) CNCiv., Sala B, 4/5/94, LL, 1995-D-38; ídem, Sala A, 15/11/96, LL, 1997-C-987 (caso 11.479); ídem, sala H, 11/8/97, LL, 1998-E-702 y DJ, 1998-1-870; ídem, íd., 21/4/97, DJ, 1998-2-991.

(22) Spota, Alberto G.: Tratado de Derecho Civil, Depalma, Buenos Aires, 1990, pp. 503-505; CApel. Concepción del Uruguay, Sala Civ. y Com., 30/6/98, LL, 1999-C-801 (caso 13.990).

(23) Lagomarsino, Carlos A., y Uriarte, Jorge A.: Juicio...cit., p. 266; Méndez Costa, María J: Visión...cit., p. 20; Chechile, Ana M.: Derecho...cit., p. 729; Antón, Ricardo E., y Zalduendo, Martín: Alimentos...cit., p. 883; CCiv., Com. y de Familia Bell Ville, 26/3/92, LL Córdoba, 1992-1112 y LL, 1995-D-848, sum. 59.

(24) CNCiv., Sala D, 14/11/88, LL, 1990-A-682 (caso 6831); ídem, íd., 14/8/90, ED, 140-811 y JA, 1993-I-síntesis, sum. 2; ídem, sala A, 9/12/92, LL, 1993-D-114; CApel. Concordia, Sala Civ. y Com., 30/11/94, JA, 1996-II-síntesis, sum. 7; CCiv. y Com. 2ª La Plata, Sala III, 16/6/70, ED, 35-381, sum. 22.

(25) CNCiv., Sala H, 21/6/94, ED, 163-257; CApel. Concordia, Sala Civ. y Com., 30/11/94, JA, 1996-II-síntesis, sum. 7.

en sede judicial, ninguno de los cónyuges pierde el derecho a ser asistido materialmente por el otro<sup>(26)</sup>.

Pero más allá de este reconocimiento, jurisprudencial y doctrinario que hemos detallado durante la vigencia de los postulados de la ley 23.515 (que modificó el anterior Código Civil) consideramos acertado que esté contemplado por el nuevo Código, pues ello responde a la realidad actual.

### **c) Pautas para fijar la cuantía de la cuota alimentaria durante la convivencia o la separación de hecho de los cónyuges**

El art. 433 del CCCN enumera una serie de pautas para tener en cuenta para la cuantificación de la cuota alimentaria a fijarse, durante la convivencia o la separación de hecho.

Esas pautas son las siguientes:

1º) El trabajo dentro del hogar, la dedicación a la crianza y educación de los hijos y sus edades.

2º) La edad y el estado de salud de ambos cónyuges.

3º) La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos.

4º) La colaboración de un cónyuge en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

5º) La atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar.

6º) El carácter ganancial, propio o de un tercero del inmueble sede de esa vivienda. En caso de ser arrendada, si el alquiler es abonado por uno de los cónyuges u otra persona.

7º) Si los cónyuges conviven, el tiempo de la unión matrimonial.

8º) Si los cónyuges están separados de hecho, el tiempo de la unión matrimonial y de la separación.

9º) La situación patrimonial de ambos cónyuges durante la convivencia y durante la separación de hecho.

---

(26) En contra: CNCiv., Sala A, 21/3/97, LL, 1998-B-915 (caso 12.455).

# **Capítulo II**

## **ALIMENTOS ENTRE CONVIVIENTES**

### **1. LOS EFECTOS DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES**

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, a diferencia del que rigió hasta el 31/07/15, regula las uniones de hecho, o uniones convivenciales como este nuevo ordenamiento legal las denomina, y determina los efectos que tendrá dicha unión para sus integrantes.

A respecto, luego de describir la constitución y prueba de estas uniones convivenciales, regula los pactos de convivencia.

Asimismo, determina algunos efectos jurídicos que se desprenden de estas uniones, tanto durante la convivencia como a partir del cese de aquella.

Lo que nos interesa tratar, en esta obra, es lo relativo a los alimentos.

### **2. DURANTE LA CONVIVENCIA**

#### **a) Alimentos regulados a través de los contratos**

Al no estar regulada legalmente la obligación alimentaria en las uniones de hecho en el Código Civil anterior (lo cual es conteste con este viejo Código, que ignoraba esta forma familiar), las posibilidades de que entre convivientes se fijaran alimentos sólo era posible a través de un contrato.

En ese aspecto, estos contratos —que tenían por objeto brindar alimentos durante la convivencia— se podían materializar mediante los de alimentos, de renta vitalicia y de fideicomiso de administración.

## **b) Alimentos regulados a través de los pactos de convivencia**

### ***1) Posibilidad de efectuar estos pactos entre convivientes***

Los pactos de convivencia en estas uniones, se encuentran regulados a partir del art. 513 del CCCN, que dice:

“Las disposiciones de este Título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522”.

En cuanto a su contenido, reza el art. 514 del CCCN:

“Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones:

- a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;
- b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura;
- c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia”.

Y, por último, en cuanto a sus límites agrega el art. 515 del CCCN:

“Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial”.

Cabe aclarar, que la regulación explícita de estos pactos convivenciales es una innovación legal dentro del ámbito civil, pero no constituye una innovación en la práctica.

Decimos ello, porque el Código Civil que estuvo vigente hasta el 31/07/15 no prohibía que los convivientes hicieran contratos entre sí (a contrario de los cónyuges que —por lo general— lo tenían vedado, salvo para determinadas cuestiones), ya que no regulaba el concubinato o la unión convivencial.

En consecuencia, lo que faculta a regular mediante pactos el Código Civil y Comercial de la Nación, también se podía efectuar en la legislación anterior a través de contratos.

## **2) Formalidades de estos pactos**

Respecto de lo que establece el art. 513 del CCCN sobre este tema, podemos decir que —de forma muy explícita— se determina que estos pactos sólo podrán efectuarse por escrito, aunque sin requerir formalidad alguna, difiriendo del texto originario del Proyecto que exigía su celebración por escritura pública o ante el oficial del Registro de Uniones Convivenciales.

## **3) Contenido de los pactos convivenciales**

El contenido de estos pactos, lo define el art. 514 del CCCN a través de una breve enumeración.

Al respecto, se determina que estos pactos podrán contener:

- 1°) La contribución a las cargas del hogar durante la vida en común.
- 2°) La atribución del hogar común, en caso de ruptura.
- 3°) La división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

Pese a esta enumeración, el propio art. 514 señala que ella no es taxativa ya que se dice “entre otras cuestiones”.

## **4) Limitaciones a los pactos convivenciales**

Una primera limitación a estos pactos suscriptos entre los convivientes, la encontramos en el art. 515 del CCCN, al preceptuar que “los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial”.

Asimismo, el propio art. 513 del nuevo Código, determina que estos pactos no pueden dejar de lado lo que establecen los arts. 519, 520, 521 y 522 del CCCN:

Al respecto, el art. 519 del CCCN determina que “los convivientes se deben asistencia durante la convivencia”.

Lo preceptuado en esta norma se refiere a la asistencia moral o espiritual, al igual que la que se determina entre los cónyuges en el art. 431 de este mismo cuerpo legal<sup>(1)</sup>.

Pero no a la asistencia material que, traducida en alimentos, se deben recíprocamente los cónyuges<sup>(2)</sup>.

En tanto, el art. 520 del CCCN ordena que “los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el art. 455”.

Esta norma establece la obligación de los convivientes de contribuir a los gastos domésticos, de la misma forma en que se obliga a los cónyuges (art. 455 del CCCN), a saber:

- 1° Contribuir a su propio sostenimiento.
- 2° Contribuir al sostenimiento de los hijos comunes.
- 3° Contribuir a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad, de uno de los convivientes que convivan con ambos.

En todos los casos, esa contribución será conforme a los recursos con que cuente cada conviviente.

Por su parte, el art. 521 del CCCN estipula que “los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiere contraído con terceros, de conformidad a lo dispuesto en el art. 461”.

Como podemos apreciar, el art. 521 remite a lo que señala el art. 461 que trata sobre la responsabilidad de las deudas con terceros, pero en la unión matrimonial.

En consecuencia, conforme lo expresado por este art. 461, los convivientes responden solidariamente:

- 1° Por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar.
- 2° Por las obligaciones contraídas por uno de ellos para el sostenimiento y la educación de los hijos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.

---

(1) Este art. 431 dice: “Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua”.

(2) La parte pertinente del art. 432 determina: “Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho...”.

Asimismo, merced a la remisión que establece el art. 521, cabe expresar que esta enumeración de la obligación solidaria de los convivientes, respecto de las deudas con terceros, es taxativa y fuera de esos dos casos ninguno de los convivientes responde por las deudas del otro.

Por último, el art. 522 del CCCN trata sobre la protección de la vivienda familiar.

Al respecto, ese art. 522 establece una serie de protecciones para esa vivienda convivencial, si esa unión ha sido inscrita en el Registro respectivo, a saber:

1º) Ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar.

2º) Ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los muebles indispensables de esta vivienda familiar.

3º) Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia.

4º) La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

Resumiendo lo dicho en este punto: los convivientes no podrán efectuar pactos que sean contrarios al orden público (art. 515), al principio de igualdad de los convivientes (art. 515), afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión (art. 515), al deber de asistencia entre sus integrantes (art. 519), a la contribución de los gastos domésticos (art. 520), a la responsabilidad por las deudas frente a terceros (art. 521) y a la protección de la vivienda familiar (art. 522).

Siendo disposiciones de orden público las establecidas en los arts. 515, 519, 520, 521 y 522 del CCCN para estas uniones, la vulneración de las normas precitadas, a través de los pactos convivenciales, acarrea la nulidad absoluta de esos pactos.

### ***5) Modificación, rescisión y extinción de estos pactos***

Tales posibilidades se encuentran contempladas en el art. 516 del CCCN:



“Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes.

El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro”.

La primera parte de este art. 516 indica que los convivientes tienen plena libertad para modificar y rescindir, de común acuerdo, esos pactos.

La segunda parte, es más discutible pues, como bien señala Azpiri<sup>(3)</sup>, un determinado pacto puede haberse celebrado para que sus efectos tengan lugar una vez cesada la convivencia, como podría ser la previsión de la forma en que se dividirán los bienes entre los convivientes al cese de esa unión, es decir, lo que establece al comienzo el art. 528 del CCCN.

### ***6) Momento a partir del cual producen efectos con relación a los terceros***

Ello se encuentra contemplado en el art. 517 del CCCN, a saber:

“Los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el artículo 511 y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos.

Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura”.

Respecto de lo establecido en el art. 517, podemos expresar que los efectos de los pactos (o su modificación y rescisión) con relación a terceros comenzarán a regir desde que aquellos se dan a publicidad, ya sea mediante su inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales de cada jurisdicción o desde que los bienes registrables fueron inscriptos en el Registro correspondiente a ese bien<sup>(4)</sup>.

Asimismo, y en sentido contrario, el art. 517 permite deducir que si los pactos (o su modificación y rescisión) no fueron inscriptos en el

---

(3) Azpiri, Jorge O.: *Incidencias...cit.*, p. 131.

(4) Azpiri, Jorge O.: *Incidencias...cit.*, p. 131.

Registro de Uniones Convivenciales de cada jurisdicción o los bienes registrables no lo fueron en el Registro correspondiente a ese bien, no son oponibles a terceros.

Lo expresado en los párrafos anteriores es aplicable a los efectos extintivos del cese de la convivencia (segunda parte del art. 517 del CCCN).

### ***7) Pactos en materia de alimentos en nuestra reciente legislación***

En materia de alimentos durante la convivencia de estas uniones, si bien el Código Civil y Comercial de la Nación no lo dice expresamente, aquellos se podrán regular a través de los pactos de convivencia, pues la enumeración de su art. 514 del CCCN no es taxativa (ya que dice “entre otras cuestiones”).

### **c) ¿Asistencia material o sólo asistencia moral: existen los alimentos legales entre convivientes?**

Por otra parte, entre los efectos legales que atribuye a la unión convivencial, encontramos el deber de asistencia durante la convivencia (art. 519 del CCCN).

Entendemos que la asistencia, a que hace referencia el art. 519, describe sólo a la asistencia espiritual o moral, mas no a la material (en la que estarían incluidos los alimentos).

De quererse incluir los alimentos durante la convivencia de este tipo de uniones, suponemos que se hubiera obrado como en la convivencia de la unión matrimonial: el art. 431 del CCCN determina la asistencia no pecuniaria, pero el art. 432 del CCCN preceptúa —con total claridad— el deber alimentario.

El art. 520 del CCCN reafirmaría este pensamiento, ya que de ella no se desprende que uno de los convivientes tenga que contribuir al sostenimiento del otro.

Es que, esta norma legal ordena que “los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el art. 455”.

Esta norma establece la obligación de los convivientes de contribuir a los gastos domésticos, de la misma forma en que se obliga a los cónyuges (art. 455 del CCCN), a saber:

1° Contribuir a su propio sostenimiento.

2° Contribuir al sostenimiento de los hijos comunes.

3° Contribuir a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad, de uno de los convivientes que convivan con ambos.

En todos los casos, esa contribución será conforme a los recursos con que cuente cada conviviente

Por el contrario, el art. 719 del CCCN indicaría lo contrario. Es decir, que los convivientes se deben alimentos recíprocamente.

El art. 719 del CCCN determina que la competencia en acciones por alimentos o compensaciones económicas recaerá en el juez del último domicilio convivencial, o el del domicilio del beneficiario, o el del demandado, o aquel donde deba ser cumplida la obligación alimentaria, a elección del actor.

Es decir que para nuestro Código Civil y Comercial de la Nación no habría un derecho alimentario entre convivientes (durante la convivencia) conforme a los arts. 519 y 520 del CCCN, pero sí una acción para exigir alimentos en sede judicial atento a lo que preceptúa el art. 719 del CCCN.

### **3. CESADA LA CONVIVENCIA**

Cesada la convivencia de esta unión, el art. 524 del CCCN faculta a aplicar la compensación económica para aquel conviviente que sufre un desequilibrio económico al momento de la ruptura de la unión convivencial.

A tal efecto, se reitera lo preceptuado en los arts. 441 y 442 del CCCN.

Respecto de ello, recordemos que el art. 441 del CCCN dispone:

“El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación.

Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez”.

En tanto, el art. 442 del CCCN decreta:

“A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;

b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;

c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;

d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;

e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;

f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio”.

Respecto a estas compensaciones económicas entre convivientes, una vez que la unión convivencia ha cesado, se ha pronunciado la jurisprudencia.

En cuanto a su finalidad:

“La incorporación de la institución de las “compensaciones económicas” a las uniones convivenciales tiene la

finalidad de evitar el injusto desequilibrio patrimonial que el cese de la unión puede generar en uno de sus miembros, siempre que ese desequilibrio tenga causa adecuada en la propia unión y en su ruptura (art. 524 CCCN)<sup>(5)</sup>.

En cuanto a la procedencia de la aplicación de la compensación económica a las uniones convivenciales cesadas a la entrada en vigencia del nuevo Código:

“La compensación económica dispuesta en el art. 524, Código Civil y Comercial, rige para las uniones convivenciales que se extinguen después de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento, aun cuando se hayan constituido con anterioridad, pero no si se extinguieron antes de la entrada en vigencia”<sup>(6)</sup>.

En cuanto a la determinación de la competencia respecto del juzgado que debe intervenir en el caso se ha determinado:

“De las constancias de autos se desprende que la pretensión de autos (compensación económica prevista en el art. 524 del C.C. y C.), reviste evidente carácter patrimonial.”

“Por otra parte, del contenido del acuerdo de fs. surge su condición de convenio sobre cuestiones patrimoniales, refiriéndose en el título y en la cláusula 5° a una compensación económica, y en la cláusula 12° a la competencia de los Juzgados Nacionales Ordinarios del Fuero Civil de la Capital Federal.”

“En consecuencia, y sin perjuicio de lo que pueda dilucidarse en relación a su contenido/significado –en la etapa respectiva del proceso-, lo cierto es que a esta altura, y por los fundamentos antes expuestos, no puede ignorarse lo pactado por las partes en materia de competencia en fun-

---

(5) CApel. Comodoro Rivadavia, Sala B, 5/9/16, Diario La Ley, 01/12/16, p. 8.

(6) Corte Suprema de Justicia Tucumán, 14/10/15, Rubinzal Online - RC J 7096/15.

ción del ejercicio de la autonomía de la voluntad que como adultos capaces les cabe al respecto (doct. art. 434 última parte del CCyC).<sup>(7)</sup>”

En cuanto a la innecesariedad de etapa previa de avenimiento, se estableció:

“La exigencia de acreditar el cumplimiento de la etapa judicial de avenimiento en una demanda por compensación económica derivada de una unión convivencial debe revocarse, pues si no se exige tal recaudo para el divorcio no se advierte cuál sería la razón para exigirlo en el caso, máxime cuando tampoco se vislumbra cuáles serían sus implicancias en situaciones patrimoniales donde no están involucrados derechos de niños, niñas o adolescentes”<sup>(8)</sup>.

En cuanto a su plazo de caducidad, un fallo provincial<sup>(9)</sup> resolvió que la acción para solicitar una compensación económica derivada del art. 524 del CCCN debe considerarse caduca “Si transcurrieron más de seis meses desde el momento en que el demandado fue excluido del inmueble que habitaba con la actora”.

Otro fallo<sup>(10)</sup> estableció la caducidad de la acción, pues el cese de la unión convivencial se produjo antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

En tanto, la Alzada rechazó la caducidad decretada por el a quo al afirmar:

“Se hace lugar al recurso de apelación deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por compensación económica incoada por la actora contra su ex conviviente al declarar la caducidad de la acción intentada según lo

---

(7) CApel. Civ. y Com. San Isidro, Sala III, 12/7/16, elDial.com - AA982F

(8) CApel. Comodoro Rivadavia, Sala B, 5/9/16, Diario La Ley, 01/12/16, p. 8.

(9) CApel. Esquel, 5/10/16, *RubinzalOnline* - RC J 6215/16.

(10) Juzg. Menores N° 6, Resistencia, 16/5/16, *Rubinzal Online* - RC J 6246/16.

dispuesto por el art. 525, Código Civil y Comercial. Ello así, por cuanto, las partes finalizan la convivencia en el momento en que la actora luego de iniciar un expediente por violencia familiar contra su conviviente -en el que se dispusieron medidas de protección en contra de éste-, se retira de la vivienda que habitaban con su hija menor, e interpone la acción por compensación económica pasados los seis meses de finalizada la convivencia, es decir, superado el plazo de caducidad previsto en la norma mencionada. De allí que se concluye que la accionante dada la especial situación de violencia denunciada, la inestabilidad del grupo familiar en esos momentos y el estado de vulnerabilidad que atravesaba en dicha ocasión la peticionante, el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción no pudo iniciar el mismo día en que se retiró de la vivienda, ya que ello aconteció a fin de proteger su propia integridad psico-física y la de su hija, y no se corresponde con una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la convivencia. En efecto, las circunstancias que rodearon la separación, la interpretación efectuada en la instancia de origen, conduce a un resultado que se desentiende de la protección a una mujer en situación de violencia, con separación de los postulados protectorios supraleales (Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y, en especial, con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do para”).

Respecto de las costas por una compensación económica reclamada por uno de los convivientes, y admitida, aquellas se impusieron por el orden causado<sup>(11)</sup>.

---

(11) Juzg. Menores N° 6, Resistencia, 16/5/16, *Rubinzal Online* - RC J 6246/16.

# **Capítulo III**

## **ALIMENTOS DERIVADOS DEL PARENTESCO**

### **1. PARIENTES OBLIGADOS LEGALMENTE EN EL ÁMBITO CIVIL**

La fuente de la obligación alimentaria entre parientes es la ley.

El fundamento de imponer legalmente esta obligación, es la solidaridad<sup>(1)</sup> que se entiende debe existir, al menos, entre los parientes más cercanos.

Sabido es que, el parentesco puede derivar de la consanguinidad o de la afinidad, siendo este último el que vincula a uno de los cónyuges con los parientes del otro.

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación contempla esta obligación alimentaria, tanto para los parientes por consanguinidad como para los parientes por afinidad, si bien, limitando los grados a los que alcanza, conforme analizaremos “ut Infra”.

La obligación alimentaria de los parientes consanguíneos se encuentra contemplada en el art. 537 del Código Civil y Comercial de la Nación, mientras que la de los afines se determina en el art. 538 del mismo cuerpo legal.

---

(1) CApel. Civ. y Com., Mar del Plata, Sala III, 13/5/14, ED, 258-402; CApel Civ. y Com. Mar del Plata, Sala II, 28/03/05, Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, E. Lexis Nexis/Abeledo-Perrot, n° 2007-I, p. 95.



## a) Parientes consanguíneos

El art. 537 del nuevo Código enumera a los mismos parientes consanguíneos, que tienen obligación alimentaria recíproca, al igual que lo hacía el 367 del Código Civil vigente hasta el 31/07/15.

La única diferencia que apreciamos, en este aspecto, es la de utilizar la denominación hermanos “bilaterales y unilaterales”, en vez de la de “hermanos y medio hermanos” como lo hacía el antiguo Código.

Reza el primer inciso del art. 537:

“Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado;
- b) los hermanos bilaterales y unilaterales”.

Se sigue utilizando la prelación legal para solicitar los alimentos, ya que el art. 537 del nuevo Código dice, en su comienzo, que los parientes se deben alimentos en el orden que estipula este artículo.

El primer inciso enuncia a los consanguíneos en línea recta, ascendente y descendente, sin limitación de grado.

Entre ellos, podemos citar como obligados a los progenitores, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc. (en línea ascendente) y, por otra parte, a los hijos, nietos, biznietos, etc. (en línea descendente) siempre que éstos sean mayores de edad.

Respecto de estos parientes, se agrega que están obligados preferentemente los más próximos en grado, estableciendo —de esa forma— el principio de subsidiariedad, que ya fuera consagrado en el art. 367 del Código Civil vigente hasta el 31/07/15.

El segundo inciso del art. 537 determina la obligación alimentaria de los hermanos bilaterales y unilaterales.

Como sucedía en la legislación vigente hasta el 31/07/15, no se va más allá del segundo grado para los parientes consanguíneos en línea colateral.

Es decir, que la obligación alimentaria en el nuevo Código no abarca a los tíos respecto de sus sobrinos, y viceversa, y a los primos entre sí<sup>(2)</sup>.

Al igual que en el Código Civil anterior, la obligación alimentaria entre los parientes mayores de edad, enumerados en este nuevo Código, es recíproca.

En tanto entre un pariente mayor y otro menor de edad es unilateral, ya que sólo tendrá esa obligación alimentaria el primero sobre el segundo.

Conforme la prelación legal anteriormente mencionada, los primeros obligados serán los consanguíneos en línea recta (ya que están situados en el primer inciso del art. 537) y, luego, estarán obligados los consanguíneos en línea colateral (pues figuran en el segundo inciso de la norma precitada).

En la segunda parte del art. 537 del Código Civil y Comercial de la Nación, se agrega textualmente:

“En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado”<sup>(3)</sup>.

En cuanto a lo primero, nuestra interpretación es que se habla de parientes en igualdad de grado, pues –caso contrario– no se determinaría, en la primera parte del art. 537, que están obligados preferentemente los más próximos en grado.

---

(2) Por el contrario, la legislación civil mexicana establece la obligación alimentaria hasta el cuarto grado para los parientes consanguíneos en línea colateral.

(3) Este texto y su ubicación fueron modificados, ya que en el Anteproyecto de ley —que dio lugar a este nuevo Código Civil y Comercial Unificado— decía, dentro del segundo inciso (correspondiente a hermanos unilaterales y bilaterales): “Entre ellos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado”. Al estar en el segundo inciso del art. 537 se refería sólo a los parientes colaterales y no a los ascendientes y descendientes. El nuevo texto, por el contrario, comprende a todos los parientes enumerados en ese art. 537.

Pero la interpretación de una doctrina<sup>(4)</sup> que intervino en la elaboración del Proyecto de ley que diera lugar al nuevo Código, parece no ser la misma.

Es así, que esta doctrina precitada entiende que más allá de la proximidad de grados señalada en la primera parte del art. 537, los alimentos son debidos por los parientes que están en mejores condiciones para proporcionarlos.

¿Cuál de los dos principios prevalece para la obligación alimentaria entre parientes: la subsidiariedad o la mejor capacidad económica? Es una cuestión complicada que deberá resolver la jurisprudencia.

Podemos observar que el art. 537 del CCCN añade, en su parte final, que si dos o más parientes están en condiciones de cumplir con la obligación alimentaria, en principio, estarán obligados por partes iguales (coparticipación de la cuota alimentaria por partes iguales).

Más, luego, la norma precitada determina que el juez —en ese caso— estará facultado a fijar cuotas diferentes, según la cuantía de sus bienes que posean y las cargas familiares.

Consideramos acertado esto último, al tomar no sólo el caudal económico (si bien sólo se habla de bienes, consideramos que también habrá que tener en cuenta los ingresos y la fuente de los que provienen) de cada pariente obligado, sino también las cargas familiares, ya que éstas incidirán —evidentemente— en la cuota pecuniaria que se le pueda fijar al pariente (no es lo mismo tener un solo hijo, que tres o cuatro a los cuales mantener).

Hemos destacado en un trabajo anterior<sup>(5)</sup> que, entre los parientes consanguíneos, la nueva legislación no supera la crítica que adolece el régimen vigente hasta el 31/07/15, al colocar en igual situación a los ascendientes y descendientes, estableciéndose la proximidad de grados sin consideración de las líneas.

También, habíamos expresado<sup>(6)</sup> que —tampoco— se determina quién es el principal obligado, cuando existen parientes consanguíneos y cónyuge.

---

(4) Herrera, Marisa y Pellegrini, María V.: La regulación de los alimentos en el Proyecto de Código, JA, 2012-IV-1175-1176.

(5) Solari, Néstor E. y Belluscio, Claudio A.: Los alimentos en el Proyecto de Código, LL, 2012-E-705.

(6) Solari, Néstor E. y Belluscio, Claudio A.: Los alimentos..., cit., p. 705.

Sin embargo, la doctrina a la cual nos hemos referido con anterioridad<sup>(7)</sup> entiende que esta falta de prelación entre ascendientes y descendientes es adrede, ya que, más allá de que están obligados preferentemente los más próximos en grado, "se ha proyectado colocar en el mismo plano obligacional tanto a los ascendientes como a los descendientes".

Se agrega<sup>(8)</sup> que "esta opción regulatoria no ha sido casual, sino intencional, pues de este modo se enfatiza una concepción amplia en la obligación alimentaria entre parientes, resultando obligado quien esté en mejores condiciones de enfrentar la obligación. De otro modo, si se presumiera legalmente, y a priori, una preferencia de una línea sobre otra, se restringiría la posibilidad de indagar en cada caso concreto cuál es la solución más justa para el reclamo, máxime en realidades familiares cada vez más complejas".

Respecto a la falta de determinación normativa respecto a la preferencia legal del cónyuge por sobre los parientes, la doctrina precitada<sup>(9)</sup> aduce que "imponer, a priori, la preferencia legal del cónyuge sobre los parientes generaría una carga legal que bien podría resolverse con mayor justicia al obligar a quien se encuentre en mejores condiciones de atender a la cuota alimentaria".

Por lo tanto, con lo expresado por esa autorizada doctrina<sup>(10)</sup> queda aclarada la no preferencia, a priori, de los ascendientes sobre los descendientes, o viceversa, y del cónyuge sobre los parientes.

A continuación, analizaremos el derecho y la obligación alimentaria que le compete a cada uno de los parientes consanguíneos contemplados legalmente.

### **1) Progenitores**

Los padres tienen el derecho a reclamar alimentos a sus hijos mayores de edad, habiéndose establecido<sup>(11)</sup> que ese derecho es independien-

---

(7) Herrera, Marisa y Pellegrini, María V.: La regulación..., cit., pp. 1175-1176.

(8) Herrera, Marisa y Pellegrini, María V.: La regulación..., cit., pp. 1175-1176.

(9) Herrera, Marisa y Pellegrini, María V.: La regulación..., cit., p. 1176.

(10) Herrera, Marisa y Pellegrini, María V.: La regulación..., cit., p. 1176.

(11) CNCiv., Sala G, 20/9/81, LL, 1982-A-303.

te de la circunstancia de que alguna vez los primeros hayan poseído bienes y los hubieran gastado indebidamente o consumido sin previsión, o de los enconos que pudieran haber enturbiado en el pasado la relación paterno-filial.

Al respecto, se determinó<sup>(12)</sup> la procedencia de la acción por alimentos de la madre contra su hija, si la ausencia del marido de la primera está acreditada sumariamente.

Pero, asimismo, les incumbe a los padres la obligación de alimentar a sus hijos mayores de 21 años, teniendo carácter autónomo de la originada en la responsabilidad parental, pues esta obligación encuentra su causa y justificación plena en el vínculo familiar de parentesco y en la solidaridad que enlaza a todos los miembros de la familia, aun cuando quien la reclama sea mayor de edad<sup>(13)</sup>.

Dicha obligación se encuentra limitada a la extensión que establece el art. 541 del nuevo Código.

El art. 541 establece que estos alimentos entre parientes mayores de edad comprenden lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, y asistencia médica.

Como podemos apreciar, esta extensión —en materia alimentaria— es igual a la que preveía el art. 372 del Código Civil anterior.

Por ello, se ha dicho<sup>(14)</sup> que a los fines de establecer la obligación alimentaria debida al hijo mayor de 21 años, el patrimonio del progenitor debe ser tenido en cuenta para valorar su capacidad económica, pero en modo alguno para incrementarla en aquello que no resulte de toda necesidad, pues —en este caso— la obligación de los padres no queda gobernada por los principios que informan la correspondiente a los beneficiarios menores de edad, sino que juegan razones humanitarias que tienen su raíz en la solidaridad familiar.

Para que la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos mayores de 21 años se haga efectiva, éstos deberán de acreditar los requisitos exigidos por la legislación<sup>(15)</sup>, para lo cual se requiere la sustanciación del proceso y la apertura a prueba<sup>(16)</sup>.

---

(12) CNCiv. Sala D, 29/10/68, LL, 136-1045 (21.957-S), y Rep. LL, 1969-112, sum. 10.

(13) T Familia Formosa, 2/10/96, DJ, 1997-3-512.

(14) CNCiv., Sala I, 7/12/95, LL, 1997-F-982 (caso 12.205).

(15) CCiv. y Com. 1ª Bahía Blanca, 7/6/55, LL, 81-60, y JA, 1955-III-442.

(16) CCiv. y Com., 2ª Nom., Santiago del Estero, 10/4/08, LL Noroeste, 2008-801.

Un interesante caso se planteó hace pocos años, en el cual un hijo de 70 años le reclamaba alimentos a su madre de 91 años.

En ese caso, la Alzada<sup>(17)</sup> hizo lugar al planteo, al entender que si bien los alimentos entre parientes “sólo deben constreñirse a atender las necesidades elementales e imprescindibles de orden material, el concepto integral de persona abarca aspecto espirituales que resultan imprescindibles y que, desatendidos, conducen a la destrucción del individuo aunque sobreviva en sus aspecto materiales...En el caso, corresponde confirmar la sentencia que condenó a la madre insana de 91 años a prestar una cuota alimentaria de \$5.000 a su hijo de 70 años, por cuanto si bien el hijo también está llamado por ley a ser proveedor de alimentos de la madre, además del parentesco el estado de necesidad constituye el factor determinante de la procedencia de la prestación alimentaria y, en autos, se demostró que los frutos que la alimentante percibe de la explotación agropecuaria que está a su nombre provee rentas excedentes como para cubrir —además de todas sus necesidades— la cuota establecida para el hijo, cuyas necesidades a ser cubiertas han sido acreditadas, sin que obste tal conclusión el hecho de que el alimentado tenga un hijo viviendo en el extranjero por cuanto el actor negó las mejores condiciones de su hijo a fin de proveerle alimentos sin que la contraparte probara en contra de tal aseveración”.

## ***2) Hijos mayores de edad***

### ***i) Hijos mayores cuya edad oscila entre los 18 y los 21 años***

A partir de la sanción de la ley 26.579, la mayoría de edad se alcanza una vez que el hijo cumplió los 18 años.

Sin embargo, la ley precitada determina un régimen especial en materia alimentaria para el hijo mayor de 18 años y menor de 21.

En cuanto a la obligación alimentaria del hijo que ha cumplido 18 años respecto de sus progenitores, Solari<sup>(18)</sup> considera que la nueva obligación alimentaria —emanada de los postulados de la ley 26.579— no

---

(17) CNCiv., Sala B, 12/3/12, Rubinzal on line, RC J 4161/12, y elDial.com – AA75F3.

(18) Solari, Néstor E.: Alimentos debidos a los hijos entre los 18 y 21 años, LL, del 20/4/10, p. 2.

es recíproca, ya que es sólo de los progenitores hacia sus hijos mayores (entre 18 y 21 años), y no a la inversa.

En este aspecto, coincidimos con la opinión de este importante doctrinario, ya que art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación no establece esa característica, como sí lo hace el art. 537 para los alimentos debidos entre los parientes (y, específicamente, entre los progenitores y el hijo que alcanzó los 21 años de edad).

Lo que determinó la ley 26.579 respecto de los progenitores es ratificado por el nuevo Código, en tanto decide en su art. 658 que “la obligación de prestar alimentos se extiende hasta los 21 años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismos”.

Al respecto, un fallo<sup>(19)</sup> —de hace pocos— años determinó: “La progenitora de una persona mayor de edad y menor de 21 años debe abonarle una cuota alimentaria correspondiente al 10% de sus ingresos, pues no se acreditó que el reclamante cuente con recursos suficientes para su manutención y para proveerse por sí mismo lo necesario para su subsistencia, y dicha solución condice con las posibilidades de la alimentante conforme a su sueldo, estado de salud y situación familiar”.

### *ii) Hijos mayores que han cumplido 21 años*

Por el contrario, los hijos que han cumplido los 21 años tienen obligación de prestar alimentos a sus progenitores y demás ascendientes.

Estos hijos se encuentran obligados —en cuanto a los alimentos se refiere— respecto de sus progenitores consanguíneos por lo establecido en el art. 537 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para la procedencia de la obligación alimentaria que tienen los hijos mayores de edad con sus progenitores, los últimos deberán acreditar la falta de medios para la subsistencia, la imposibilidad de obtenerlos con su trabajo<sup>(20)</sup> y que los hijos tienen las posibilidades económicas para proporcionar tal ayuda material<sup>(21)</sup>.

De darse tales circunstancias, el progenitor se halla investido —en su carácter de tal— de la legitimación que le brindan las normas de

---

(19) CFamilia Mendoza, 16/5/13, LL Gran Cuyo, septiembre de 2013, p. 913

(20) CNCiv., Sala L, 29/9/11, ED, 246-390.

(21) CNCiv., Sala C, 6/4/82, Rep. ED, 17-113, sum. 150.

fondo para reclamar alimentos a los hijos que han alcanzado la mayoría de edad<sup>(22)</sup>.

Es que “si entre padres e hijos existe una relación basada en la solidaridad familiar, la asistencia y la colaboración recíproca se imponen, en la medida de sus posibilidades, como una consecuencia natural de la participación de los hijos en la prosperidad o modo de vida de los padres, más allá de la edad y exigencias legales”<sup>(23)</sup>.

En consecuencia, se determinó<sup>(24)</sup> que “aquel que afronta los gastos de enfermedad de su padre, no está haciendo más que cumplir con la obligación legal, según el cual ascendientes y descendientes se deben recíprocamente alimentos”.

Se estimó<sup>(25)</sup> que aun cuando la progenitora se encuentre cobrando una jubilación y una pensión, si ello resulta insuficiente para cubrir los gastos que le irroga su estado de salud, el reclamo de los alimentos debidos resulta procedente (en el caso, debido a la edad y enfermedades que aquejaban a la peticionante, ésta necesitaba una empleada que efectuara las tareas domésticas y se ocupara de la atención de su persona).

Asimismo, procede imponer a los hijos mayores de edad una prestación alimentaria a favor de su padre, no sólo cuando la jubilación con que cuenta es insuficiente, sino cuando éste tiene una relativa capacidad para trabajar que sólo lo habilita a realizar tareas livianas<sup>(26)</sup>.

Se había establecido<sup>(27)</sup>, hace tiempo atrás que, en el supuesto de que la madre le reclame alimentos a su hijo, para el progreso de la acción es requisito indispensable la prueba de que el esposo se encontraba en imposibilidad de prestar los alimentos, dado que este último —en tal situación— es el primer obligado.

En consonancia con ello, se determinó<sup>(28)</sup> —con posterioridad— que la referencia a la ayuda que la esposa alimentada pueda recibir de los hijos mayores de edad, no puede ser invocada por el marido obligado a la prestación de los alimentos, como una liberación de tal obligación.

---

(22) CNCiv., Sala G, 29/11/81, ED, 96-569 y Rep. ED, 16-80, sum. 75.

(23) CNCiv., Sala L, 29/9/11, ED, 246-390.

(24) CNCiv., Sala B, 14/6/07, JA, 2007-IV-809.

(25) C 1ª Civ. y Com. Córdoba, 20/3/90, LL Córdoba, 1990-710.

(26) CNCiv., Sala D, 7/5/80, Rep. ED, 16-77, sum. 35.

(27) CCiv. 2ª Capital, 30/12/42, LL, 29-277.

(28) CNCiv., Sala B, 10/5/83, ED, 107-312 y Rep. ED, 18-111, sum. 16.



No se admitió<sup>(29)</sup> que los hijos se sustraigan del deber que les incumbe en la materia, por los enconos o rencillas que pudieran haber surgido en el pasado con relación al progenitor que reclama los alimentos, al considerarse que es contra la naturaleza y la equidad que los primeros se nieguen a suministrarlos al progenitor que los necesita ahora.

Sin embargo, Stilerman y Sepliarsky<sup>(30)</sup> opinan que en el caso del progenitor que ha hecho abandono del hijo cuando era menor, resulta inequitativo que aquel pueda reclamar alimentos en igualdad de condiciones respecto del progenitor que no obró de esa forma. Para estas autoras, de darse tal supuesto, ese progenitor sólo podrá reclamar “los alimentos de primerísima necesidad y en forma subsidiaria con el resto de los obligados”.

Si hubiere varios hijos y no existiendo elementos para efectuar una discriminación entre ellos conforme a su caudal económico, se ha decidido<sup>(31)</sup> que corresponde igualar las cuotas de alimentos que aquellos deben pasar a su madre.

### *iii) Hijos de entre 21 y 25 años*

El art. 663 determina: “La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido”.

Se concreta una reforma que habíamos propiciado (y que omitió la ley 26.579): la continuidad de la cuota alimentaria al hijo mayor de edad y hasta los 25 años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de los medios necesarios para sostenerse por sí mismo.

La permanencia de la cuota alimentaria que se venía percibiendo durante la minoría de edad, una vez que el hijo cumplió los 21 años

---

(29) CNCiv., Sala G, 29/9/81, LL, 1982-A-303 y Rep. LL, 1982-142, sum. 34.

(30) Stilerman, Marta N., y Sepliarsky, Silvia E.: Adopción. Integración familiar, Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 207.

(31) CNCiv, Sala F, 18/10/94, JA, 1996-II-síntesis, sum. 38.

y continúa cursando estudios universitarios, es un tema que se viene planteando en los estrados judiciales desde hace varios años.

Al respecto, bajo la vigencia del ya derogado Código Civil a jurisprudencia adoptó dos posturas opuestas:

**Postura jurisprudencial que admite la continuidad de la cuota alimentaria establecida, por cursar estudios universitarios.** En tal sentido, un precedente jurisprudencial<sup>(32)</sup> de hace varios años, hizo lugar a la continuidad solicitada de la cuota alimentaria que se venía percibiendo durante la minoría de edad, al entender que el concepto de alimentos no sólo comprende los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, sino también los medios que le permiten un desarrollo íntegro.

Por lo tanto, agregaba este fallo, la obligación alimentaria de los padres hacia su prole subsiste hasta el fin de su educación, es decir, hasta el momento en que su formación le permita afrontar, por sus propios medios, sus necesidades.

Concluía estableciendo ese mismo fallo que las prescripciones contenidas en el art. 265 del anterior Código Civil no tenían un correlato con la realidad, ya que la presunción que se deriva de esa norma legal —en cuanto a que el hijo una vez alcanzada la mayoría de edad no necesita de la ayuda de sus progenitores— no se compadece con el tiempo que irroga la prosecución de los estudios universitarios y la dificultad del ingreso al mercado de trabajo.

Por ende, este fallo determinó que resultaba procedente la fijación de una cuota de alimentos a favor del hijo mayor de 21 años que se encontraba cursando estudios universitarios y reclamaba esa cuota para solventar los gastos que tal actividad le irroga, siempre que el beneficiario acredite que esa actividad académica se cursa en forma regular.

Asimismo, se había determinado<sup>(33)</sup> la continuidad de la cuota que se venía abonando pese a que el hijo había alcanzado la mayoría de edad (por ese entonces, a los 21 años), si éste necesita dicha asistencia material para concluir sus estudios.

---

(32) TFamilia Formosa, 2/10/96, DJ, 1997-3-512.

(33) TFamilia Formosa, 20/5/99, LL, 2000-C-894 y LL Litoral, 2000-102.

Si bien, para conceder la continuación del deber alimentario, también esta resolución judicial impuso como condición que la beneficiaria prosiguiera sus estudios en forma regular, y que la cuota regiría durante el tiempo previsto para el desarrollo normal de la carrera elegida.

Con el mismo criterio, otro fallo<sup>(34)</sup> —también en el ámbito provincial— estableció que si el hijo ha iniciado estudios universitarios alentado por sus progenitores, ello presupone que ese aporte habrá de continuar hasta el momento en que regularmente finalice —o deba finalizar— tales estudios.

En similar ámbito judicial<sup>(35)</sup>, se aceptó la continuidad de la cuota, cuando el hijo mayor de edad se encontraba cursando estudios universitarios.

Para fundamentar tal decisorio, este fallo dijo que “una solución adversa devendría en instalar una marcada e inexcusable desigualdad entre los hijos convivientes con los padres bien avenidos, que jamás cuestionarán esfuerzos económicos para solventar sus estudios, y aquellos que tienen sus padres separados”. Agrega, que en el concepto de alimentos quedan comprendidos los medios tendientes al desarrollo integral del alimentado, englobando su preparación para incorporarse a un mercado laboral altamente competitivo.

En tanto, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos<sup>(36)</sup> decretó que “corresponde establecer una cuota alimentaria a favor de las hijas mayores de edad del alimentante, teniéndose en consideración que el padre no ha negado los ingresos y bienes que se le atribuyen, y que la cuota alimentaria, conforme al plan de estudio de las carreras elegidas, debe ser por plazo de cuatro años, debiéndose acreditar año a año, la continuidad de los estudios”.

Asimismo, un fallo de 1ª Instancia de la Ciudad de Buenos Aires<sup>(37)</sup>, determinó que correspondía abonar a la hija mayor de edad la cuota de

---

(34) C 2ª Civ. y Com. Paraná, Sala 2ª, 25/8/00, Zeus, 85-321, Sec. Jurisprudencia.

(35) CCiv. y Com. 1ª Nom. Santiago del Estero, 22/11/04, LL Noroeste, 2005-458.

(36) Sup. Trib. Just. Entre Ríos, Sala Civ. y Com., 6/7/07, Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Lexis Nexis/Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, n° 2008-1, p. 109.

(37) Juzg. Nac. de 1ª Inst. en lo Civil n° 81, Capital Federal, 25/9/98, publicado en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, n° 14, p. 263.

alimentos, hasta que finalizara sus estudios universitarios y recibiera el correspondiente título habilitante que le permitiera ejercer su profesión.

Entendió dicha instancia, que no resultaba imprescindible para la procedencia de la acción, que la solicitante padeciera una imposibilidad absoluta para satisfacer esas necesidades, dado que la actividad científica que desarrollaba como la exigencia que requería la carrera universitaria (en el caso, la de medicina) le impedían realizar cualquier actividad rentada —en forma conjunta— que le permitiera obtener ingresos.

Del análisis de los fallos “ut supra” citados, podemos extraer que la concesión de la continuidad de la cuota ha sido otorgada siempre que la carrera universitaria se cursara de forma regular y que se tratara de una carrera que por su extensión horaria (v. gr., medicina) no permitiera poder realizar tareas remuneradas con las cuales solventarla.

Por ello, jurisprudencia provincial<sup>(38)</sup> —más reciente— resolvió negar la continuidad de los alimentos, al manifestar que, si bien el hijo “aduce necesitar la ayuda económica en virtud de estar cursando estudios superiores, se demostró que no es un alumno regular y que demuestra desinterés en el estudio”.

**Postura jurisprudencial que no admite la continuidad de la cuota alimentaria establecida por cursar estudios universitarios.** Otra parte de la jurisprudencia<sup>(39)</sup> había desestimado la pretensión de que se extienda el deber alimentario del padre durante todo el tiempo necesario para completar la formación del hijo que ha llegado a la mayoría de edad, al entender que tal petición carece de sustento legal, pues dicha cuota se funda en el deber derivado de la patria potestad y no en el parentesco.

Por lo tanto, para esta jurisprudencia, de ser necesario en ese caso la ayuda material del progenitor, el pedido debía ser formulado por el propio hijo acreditando los recaudos exigidos por el art. 370 del anterior Cód. Civil Y, si esto no ocurría, la petición debía ser desestimada<sup>(40)</sup>.

---

(38) Juzg. Civ. y Com. n° 1, Jujuy, 10/3/09, LL Noroeste, 200-571.

(39) CNCiv., Sala C, 2/11/82, Rep. ED, 17-125, sum. 309.

(40) CNCiv., Sala C, 2/11/82, LL, 1984-C-638 (caso 5247) y Rep. LL, 1984-147, sum.

Asimismo, esta corriente jurisprudencial determinó<sup>(41)</sup> —bajo la legislación anterior al nuevo Código Civil— que “si la peticionaria se circunscribió a demostrar que estaría dispuesta a comenzar sus estudios universitarios, no obstante haber alcanzado la mayoría de edad, sin otra justificación, dicha circunstancia es insuficiente para reclamar los alimentos con posterioridad al cese de la patria potestad, porque implicaría dejar librado a la voluntad de la hija mayor el punto de partida de su formación profesional y, por ende, el límite temporal de la obligación alimentaria de los progenitores, con lo cual se afectaría seriamente la certeza de las relaciones jurídicas paterno-filiales”.

En similar sentido, una década atrás, había sido rechazada<sup>(42)</sup> la pretensión de que los alimentos continúen hasta que el hijo concluya sus estudios universitarios y, por ende, se hizo lugar al cese de la cuota alimentaria por la mayoría de edad de aquél.

Tratándose de un incidente por cese de la cuota —por haber alcanzado los hijos la mayoría de edad, con anterioridad a la ley 26.579— se había dicho<sup>(43)</sup> que no hay lugar para la reconvencción interpuesta, lo que no quita que los hijos una vez alcanzada esa edad puedan deducir la pertinente acción por alimentos, si bien demostrando la necesidad de la asistencia, la imposibilidad de proveérsela por sí y la posibilidad económica del padre.

Siguiendo tal criterio, se había señalado<sup>(44)</sup> que la prestación alimentaria —al hijo que alcanzó los 21 años— es una asistencia concebida para quien posee algún impedimento que no le permita afrontar por sus propios medios las necesidades de la vida diaria, pero no la vía para que los hijos mayores de esa edad tengan una más holgada y cómoda vida mientras cursan estudios universitarios.

En la misma jurisdicción, se resolvió<sup>(45)</sup> que una vez cumplidos los 21 años, solo sería posible —en principio— que el hijo recobre la prestación alimentaria si justifica los extremos que tornan procedente la fijación de una pensión entre parientes mayores de edad, debiendo encuadrarse en las disposiciones del antiguo art. 370 del Código Civil.

---

(41) CNCiv., Sala G, 29/8/02, JA, 2003-III-síntesis, sum. 3.

(42) CNCiv., Sala M, 27/9/00, JA, 2002-III-síntesis, sum. 24.

(43) CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala 2ª, 19/3/98, JA, 2001-IV-síntesis, sum. 20.

(44) CNCiv., Sala A, 13/12/88, ED, 133-341.

(45) CNCiv., Sala J, 14/2/05, ED, 215-117.

Algún fallo provincial<sup>(46)</sup>, era conteste con el pensamiento de esta jurisprudencia del ámbito nacional, por lo que hizo lugar al incidente de la cuota alimentaria cuando el hijo alcanzó los 21 años, aun cuando éste era estudiante universitario.

Otro fallo del mismo ámbito<sup>(47)</sup>, confirmaba el cese de pleno derecho de la cuota alimentaria para el hijo que cumplió 21 años, pues no lograba conmovir la aceptación de tal incidente, el hecho de manifestar que se está cursando una carrera universitaria.

Como podemos observar, esta corriente jurisprudencial de antaño entendía que cuando el hijo llegaba a la mayoría de edad (establecida por ese entonces, al arribar a los 21 años) la prestación alimentaria cesaba de pleno derecho, salvo que aquel demostrara que los alimentos le eran indispensables y que no estaba en condiciones de procurárselos por sí mismo<sup>(48)</sup>.

Por lo cual, de acuerdo a esta postura jurisprudencial, sólo sería posible acceder al pedido de extender la obligación alimentaria de los hijos luego de alcanzados los 21 años, en el caso de acreditarse los extremos que autorizaban la fijación de la cuota entre los parientes mayores de edad (art. 370 del anterior Código Civil)<sup>(49)</sup>.

Cabe destacar que, hasta el momento en que comienza a regir el nuevo Código, ésta es la postura adoptada por todas las Salas de la CN-Civ., sin excepción alguna.

### 3) Abuelos

Antes de adentrarnos en estos alimentos, cabe señalar que los abuelos deben responder por los alimentos de sus nietos cuando éstos no pueden obtenerlos con su trabajo —ya sea por su condición de menores o por otras circunstancias— y tampoco de sus progenitores<sup>(50)</sup>.

---

(46) CCiv., Com. y Minería General Roca, 16/9/03, LL Patagonia, 2004-163.

(47) CCiv. Com., Trab. y Minas 1ª Nom. Catamarca, 20/9/05, LL Noroeste, 2005-1309.

(48) CNCiv., Sala B, 23/12/88, ED, 135-456.

(49) CNCiv., Sala G, 29/8/02, JA, 2003-III-síntesis, sum. 4.

(50) Belluscio, Claudio A.: *Prestación alimentaria. Régimen jurídico*, Universidad, Buenos Aires, 2006, p. 450.

*i) Alimentos debidos a los nietos menores de edad*

♦ **Su fuente legal**

El deber alimentario de los abuelos hacia sus nietos construye una obligación civil de base legal que encuentra su fundamento en la solidaridad familiar<sup>(51)</sup>.

—*Código Civil y Comercial de la Nación.*

La obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos, deriva de la primera parte del art. 537 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, esa primera parte del art. 537 del nuevo Código preceptúa la obligación alimentaria para los consanguíneos en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado.

Si bien, no se establece una limitación de grado entre estos parientes, la norma precitada establece una preferencia respecto de los más próximos en grado y, en consecuencia, estarán obligados ambos progenitores —respecto del menor de edad— antes que los abuelos.

En tanto, el segundo párrafo del art. 537 del CCCN establece que los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos.

Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada uno.

De ello se deriva que, entre los abuelos, el primer obligado será aquel que en mejor situación económica se encuentre para solventar la cuota que se reclama para el nieto menor de edad.

—*Convención sobre los Derechos del Niño*

El inc. 2° del art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad de proporcionar —dentro de sus posibilidades económicas— las condiciones de vida que se reputen como necesarias para el desarrollo de aquel.

---

(51) CFamilia 2ª Nom. Córdoba, 14/9/11, Derecho de Familia y de las Personas, marzo de 2012, p. 107; CApel. Civ. y Com. Sala III, Mar del Plata, 13/5/14, elDial.com – AA8815.

# **Capítulo IV**

## **ALIMENTOS DEBIDOS A LOS HIJOS**

### **1. INTRODUCCIÓN**

#### **a) Conforme al anterior Código Civil y con anterioridad a la ley 26.579**

Sólo dos categorías de alimentos para los hijos:

- 1) Alimentos derivados de la patria potestad: de 0 a 21 años.
- 2) Alimentos derivados del parentesco: de 21 años en adelante.

#### **b) Conforme al anterior Código Civil y con posterioridad a la ley 26.579**

Tres categorías para los alimentos debidos a los hijos:

- 1) Alimentos derivados de la patria potestad: de 0 a 18 años.
- 2) Alimentos impuestos por la ley 26.579: de 18 a 21 años.
- 3) Alimentos derivados del parentesco: de 21 años en adelante.

#### **c) Conforme al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación**

Ahora, son cinco las categorías para los alimentos debidos a los hijos, diferenciándose por la edad de aquellos y por su convivencia o no con alguno de sus progenitores.:

- 1) Alimentos de 0 a 18 años: derivados de la responsabilidad parental.



2) Alimentos de 18 a 21 años: se subdividen, según a) Conviven con alguno de los progenitores y b) No viven con ninguno de los progenitores.

3) Alimentos de 21 a 25 años: por estudios o preparación profesional de un arte u oficio

4) Alimentos de 25 años en adelante: derivados del parentesco.

En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación la obligación de los progenitores de brindar alimentos a sus hijos es tratada a partir de su art. 658.

Este artículo determina que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos”.

Agrega el art. 658 del CCCN que “la obligación de prestar alimentos se extiende hasta los 21 años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismos”.

Del texto del art. 658 del CCCN, queda en claro que la obligación alimentaria de ambos progenitores se extiende hasta los 21 años, es decir, más allá de la mayoría de edad.

Y que ambos progenitores quedarán eximidos de prestar alimentos cuando el hijo de entre 18 y 21 años cuente con recursos suficientes para proveerse aquellos por sí mismo.

Para los hijos menores de edad, un reciente fallo<sup>(1)</sup> ha reiterado que no se debe probar su estado de necesidad ya que el mismo se presupone.

## 2. EXTENSIÓN DE ESTOS ALIMENTOS

Dice el art. 659 del CCCN: “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los

---

(1) CApel. Civ., Com., Lab. y Minas, Neuquén, 24/7/18, *Rubinzal Online* – RC J 5348/18.

alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

Estos alimentos, conforme el art. 659 del nuevo Código, comprenden: manutención (alimentación), educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los “gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”.

Habrá que aguardar lo que establezca la jurisprudencia, respecto los “gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”, en cuanto a cuáles de ellos integran la cuota alimentaria de los hijos.

Asimismo, se establece que estos alimentos son proporcionales a las posibilidades económicas de los progenitores obligados y a las necesidades de los hijos.

Como podemos observar, el art. 659 del CCCN tiene en cuenta los dos extremos para fijar la cuota alimentaria para los hijos: las posibilidades económicas de los progenitores obligados y, asimismo, las necesidades de los hijos.

Pero no señala si uno de esos extremos va a prevalecer sobre el otro.

En consecuencia, ante el incremento de los ingresos del progenitor que tiene fijada la cuota alimentaria, subsistirá la discusión doctrinaria y jurisprudencial sobre si habilita, o no, esa sola circunstancia al aumento de tal cuota.

### **3. FORMA DE PAGO**

El segundo párrafo del art. 659, “ut supra” transcripto, del CCCN expresa que los alimentos debidos a los hijos pueden estar constituidos por prestaciones monetarias o en especie.

Así, en este art. 659 “in fine” se dice —explícitamente— que: “los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie...”.

Se reconoce, de forma más explícita que en relación con los alimentos derivados del parentesco (art. 542 del CCCN), que los alimentos puedan ser abonados, también, en especie.

Ello, si bien no estaba prohibido en el Código Civil anterior, tampoco estaba explícitamente autorizado como acontece ahora.

Nuestra opinión siempre fue la de preferir que la cuota se fije en una suma dineraria, ya que son varios los perjuicios que acarrea el pago en especie, a saber:

1º) Crea mayores inconvenientes en la ejecución de la cuota que los que normalmente irroga el pago en dinero.

2º) Hace dificultoso el contralor de la prestación por parte del órgano judicial.

3º) No es aconsejable cuando la relación entre los cónyuges —o los progenitores, cuando se trate de alimentos derivados de la patria potestad— es difícil o conflictiva.

4º) No resulta práctico para el alimentado en cuanto al control del pago en su totalidad, traduciéndose ello muchas veces en algo bastante dificultoso de efectuar.

5º) La cobertura de las necesidades del acreedor, pasan a depender de la voluntad del obligado al pago.

6º) Ante el incumplimiento de la cuota pactada de esta forma, se podrán imponer astreintes<sup>(2)</sup> para compeler a su cumplimiento, pero no intereses.

Sin embargo, el pago en especie de los alimentos habrá que tenerlo en cuenta al momento de fijar la cuota —ya sea en una sentencia, en un convenio regulatorio o en un acuerdo), ya que —explícitamente— permite esta forma de pago el nuevo Código para los alimentos debidos a los hijos hasta los 21 años.

#### **4. RECONOCIMIENTO DE LAS TAREAS DE CUIDADO PERSONAL DEL HIJO**

El art. 660 del CCCN decreta: “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”.

Mediante el art. 660 del CCCN la nueva normativa reconoce —muy acertadamente— que estas tareas cotidianas que realiza el progenitor que asumió el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y, asimismo, constituyen un aporte a la manutención de éste.

---

(2) CNCiv., Sala A, 19/6/02, LL, 2002-D-502.

Es un gran avance en materia alimentaria lo que determina este artículo.

Ya nos habíamos manifestado a favor de ello<sup>(3)</sup>, basándonos en la numerosa jurisprudencia<sup>(4)</sup> que así lo propugnaba.

Así, expresamos que, aun cuando el art. 271 del Código Civil anterior ya derogado (al igual que el art. 658 de la nueva legislación) establecía que la obligación alimentaria de los progenitores en relación con sus hijos menores les incumbía a ambos, no podía interpretarse que dicha norma legal estableciera una obligación de igualdad numérica de la contribución económica.

Por ello, cabía imputar a la obligación alimentaria la contribución realizada por el progenitor conviviente (por lo general, la madre) en cuanto al cuidado del hijo.

Por su parte, señalamos que resultaba indudable el valor económico que implican estas tareas, no sólo por el tiempo que ellas irrogan y que

---

(3) Belluscio, Claudio A.: Alimentos debidos a los menores de edad, García Alonso, Buenos Aires, 2007, p 73.

(4) CNCiv., Sala C, 3/12/81, Rep. ED, 17-104, sum. 60; ídem, íd., 15/11/83, LL, 1984-B-142 y y Rep. LL, 1984-141, sum. 51; ídem, íd., 29/12/83, LL, 1985-D-564 (36.973-S); ídem, íd., 28/2/84, LL, 1984-B-469 (36.606-S); ídem, íd., 3/2/84, Rep. ED, 20-A-184, sum. 41; ídem, íd., 12/11/87, LL, 1988-C-23; ídem, íd., 4/8/87, LL, 1989-A-227; ídem, íd., 8/2/88, ED, 128-309; ídem, íd., 23/3/88, ED, 129-170; ídem, íd. 28/5/96, LL, 1997-A-274; ídem, íd., 26/4/01, ED, 195-13; ídem, Sala E, 6/8/84, LL, 1985-B-574 (caso 5.398); ídem, íd., 31/3/81, LL, 1981-C-451 y Rep. LL, 1981-182, sum. 24; ídem, íd., 30/10/81, Rep. ED, 17-105, sum. 68; ídem, íd., 29/2/80, LL, 1980-B-456; ídem, Sala A, 16/2/84, LL, 1984-C-622 y Rep. LL, 1984-153, sum. 167; ídem, íd., 23/4/84, LL, 1984-C-637 (caso 5.232); ídem, íd., 11/10/84, LL, 1985-B-574 (caso 5.396); ídem, íd., 4/12/84, LL, 1985-B-556 (36.975-S); ídem, íd., 11/3/96, ED, 170-87; ídem, Sala B, 24/8/83, Rep. ED, 20-A-185, sum. 48; ídem, íd., 12/12/86, LL, 1987-C-43; ídem, íd., 22/2/96, JA, 1997-II-36 (índice), sum. 14; ídem, Sala I, 4/4/89, LL, 1990-D-467; ídem, íd., 17/11/98, JA, 1999-IV-55; ídem, íd., 16/9/99, ED, 186-248; ídem, Sala F, 14/2/84, LL, 1984-B-350 y Rep. LL, 1984-148, sum. 120; ídem, íd., 10/11/88, LL, 1995-D-849, sum. 76 y DJ, 1989-2-555; ídem, Sala H, 12/8/94, ED, 159-616; ídem, íd., 13/8/97, LL, 1998-B-709; ídem, Sala G, 18/11/87, ED, 128-346; ídem, Sala K (de los considerandos del fallo), 23/9/03, DJ, 2003-3-1051; CCiv. y Com., Morón, Sala 2ª, 8/11/94, JA, 1997-III-41 (índice), sum. 24; CCiv., Com. y de Garantías en lo Penal, Zárate, 27/5/99, LLBA, 2000-37; CCiv., Com. y de Garantías en lo Penal, Pergamino, 17/10/00, LLBA, 2001-378; CCiv. y Com., Rosario, Sala IV, 6/8/02, LL Litoral, 2003-256; CCiv., Com. y Laboral, Rafaela, 12/7/02, LL Litoral, 2003-372; CCiv. y Com., Resistencia, Sala I, 11/07/02, LL Litoral, 2003-566; CApel. Civ. y Com. 1ª, San Isidro, Sala I (de los fundamentos del fallo), 8/7/02, Zeus, t. 90, Sec. Jurisprudencia, p. 339.

no podrá dedicarse a una actividad remunerada (al menos de tiempo completo), sino, también, porque —en el caso que el progenitor conviviente no las pueda realizar— le significarán el contratar a otra persona para que las efectúe, no quedando duda alguna en ese caso del valor pecuniario de las mismas.

En igual sentido se había pronunciado parte de la jurisprudencia<sup>(5)</sup>.

Es el criterio que había sostenido alguna doctrina extranjera<sup>(6)</sup>, al expresar que la contribución del progenitor que convive con el hijo —en cuanto al sostenimiento de éste— “se deduce como un hecho necesario y consecuente de la guarda y custodia”.

Por lo expresado con anterioridad, cabe concluir que el progenitor conviviente cumple con su obligación alimentaria en especie<sup>(7)</sup>, compensando dicha obligación con el cuidado que brinda a sus hijos.

En consecuencia, aun cuando el deber de prestar alimentos a los hijos menores incumbe a los dos progenitores, el criterio imperante —en la doctrina y en la jurisprudencia— indica que esa obligación se compensa por parte del progenitor conviviente con el cuidado y educación que les prodiga a aquellos.

Por nuestra parte acompañamos este criterio, pues como se ha dicho<sup>(8)</sup> resulta muy dificultoso cuidar a los hijos y realizar —al mismo tiempo— una tarea remunerada de tiempo completo.

Al respecto, Makianich de Basset<sup>(9)</sup> señala —con acierto— que “no puede desconocerse que una mujer que agota sus energías en el trabajo

---

(5) CNCiv., Sala H, 28/6/90, LL, 1995-D-863, sum. 209

(6) Pérez Carbajal y Campuzano, Hilda: Comentarios sobre la forma en que debe fijarse el monto de la pensión alimenticia, de acuerdo con las diversas tesis jurisprudenciales, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México (D.F.), Disponible en: Biblioteca Jurídica Virtual, [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/jur/jur9.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/jur/jur9.htm)

(7) Novellino., Norberto J.: Los alimentos...cit., p. 100; Ventura, Adrián R., y Stilerman, Marta N.: ob. cit., p. 105; Dutto, Ricardo J.: Juicio...cit., p. 29; Méndez Costa, María J.: Visión...cit., pp. 52 y 190; CNCiv., Sala B, 12/12/86, LL, 1987-C-43; ídem, Sala H, 28/6/90, LL, 1990-E-182 y LL, 1995-D-863, sum. 209; ídem, íd., 21/4/97, DJ, 1998-2-990; ídem, Sala A, 12/3/92, LL, 1993-A-9 y LL, 1995-D-871, sum. 298; ídem, Sala L, 22/4/96, LL, 1997-E-1078 (caso 12.090); ídem, Sala K (de los considerandos del fallo), 23/9/03, DJ, 2003-3-1051.

(8) Ventura, Adrián R., y Stilerman, Marta N.: ob. cit., p. 190.

(9) Makianich de Basset, Lidia N.: El divorcio en escorzo, LL, 1995-D-1572.

extra doméstico, no podrá atender las necesidades del hogar que requieran de su prestación personal”.

Esta aseveración ha sido avalada por una importante investigación de campo<sup>(10)</sup>, mediante la cual surge —de las expresiones de las mujeres entrevistadas— que el principal obstáculo para trabajar se relaciona con el cuidado de los hijos pequeños.

Asimismo, de este trabajo de campo, se desprende las grandes dificultades que existen para compatibilizar trabajo remunerado y maternidad.

La posición jurisprudencial mayoritaria —que se ha plasmado en numerosos fallos publicados<sup>(11)</sup>— sin dejar de reconocer que la obliga-

---

(10) Cerruti, Marcela: Trabajo, organización familiar y relaciones de género en Buenos Aires, en Wainerman, Catalina (comp.): Familia, trabajo y género, Fondo de Cultura Económica de Argentina S.A.-Unicef, Buenos Aires, 2003, pp. 115, 133 y 134.

(11) CNCiv., Sala C, 3/12/81, Rep. ED, 17-104, sum. 60; ídem, íd., 15/11/83, LL, 1984-B-142 y y Rep. LL, 1984-141, sum. 51; ídem, íd., 29/12/83, LL, 1985-D-564 (36.973-S); ídem, íd., 28/2/84, LL, 1984-B-469 (36.606-S); ídem, íd., 3/2/84, Rep. ED, 20-A-184, sum. 41; ídem, íd., 12/11/87, LL, 1988-C-23; ídem, íd., 4/8/87, LL, 1989-A-227; ídem, íd., 8/2/88, ED, 128-309; ídem, íd., 23/3/88, ED, 129-170; ídem, íd. 28/5/96, LL, 1997-A-274; ídem, íd., 26/4/01, ED, 195-13; ídem, Sala E, 6/8/84, LL, 1985-B-574 (caso 5.398); ídem, íd., 31/3/81, LL, 1981-C-451 y Rep. LL, 1981-182, sum. 24; ídem, íd., 30/10/81, Rep. ED, 17-105, sum. 68; ídem, íd., 29/2/80, LL, 1980-B-456; ídem, Sala A, 16/2/84, LL, 1984-C-622 y Rep. LL, 1984-153, sum. 167; ídem, íd., 23/4/84, LL, 1984-C-637 (caso 5.232); ídem, íd., 11/10/84, LL, 1985-B-574 (caso 5.396); ídem, íd., 4/12/84, LL, 1985-B-556 (36.975-S); ídem, íd., 11/3/96, ED, 170-87; ídem, Sala B, 24/8/83, Rep. ED, 20-A-185, sum. 48; ídem, íd., 12/12/86, LL, 1987-C-43; ídem, íd., 22/2/96, JA, 1997-II-síntesis, sum. 14; ídem, Sala I, 4/4/89, LL, 1990-D-467; ídem, íd., 17/11/98, JA, 1999-IV-55; ídem, íd., 16/9/99, ED, 186-248; ídem, Sala F, 14/2/84, LL, 1984-B-350 y Rep. LL, 1984-148, sum. 120; ídem, íd., 10/11/88, LL, 1995-D-849, sum. 76 y DJ, 1989-2-555; ídem, Sala H, 12/8/94, ED, 159-616; ídem, íd., 13/8/97, LL, 1998-B-709; ídem, Sala G, 18/11/87, ED, 128-346; ídem, Sala K (de los considerandos del fallo), 23/9/03, DJ, 2003-3-1051; Sup. Trib. Just. Entre Ríos, Sala Civ. y Com., 5/12/03, publicado en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Lexis Nexis/Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005, n° 2005-III, p. 237; CCiv. y Com., Morón, Sala 2ª, 8/11/94, JA, 1997-III-síntesis, sum. 24; CCiv., Com. y de Garantías en lo Penal, Zárate, 27/5/99, LLBA, 2000-37; CCiv., Com. y de Garantías en lo Penal, Pergamino, 17/10/00, LLBA, 2001-378; CCiv. y Com., Rosario, Sala IV, 6/8/02, LL Litoral, 2003-256; CCiv., Com. y Laboral, Rafaela, 12/7/02, LL Litoral, 2003-372; CCiv. y Com., Resistencia, Sala I, 11/07/02, LL Litoral, 2003-566; CCiv. y Com. San Martín, Sala 2ª, 28/3/95, JA, 1998-IV-síntesis, sum. 18; CCiv. y Com. Paraná, Sala 1ª, 16/10/96, 1998-IV-síntesis, sum. 19; CApel. Civ. y Com. 1ª, San Isidro, Sala I (de los fundamentos del fallo), 8/7/02, Zeus, t. 90, Sec. Jurisprudencia, p. 339.

ción alimentaria pesa sobre ambos progenitores, establece que quien convive con los hijos compensa dicha obligación brindándoles cuidado y dedicación.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de México<sup>(12)</sup>, aun cuando en su legislación —al igual que en la nuestra— se establezca que el deber alimentario incumbe a ambos progenitores.

En favor de esta postura, se aduce<sup>(13)</sup> que el deber alimentario no se limita al mero sustento material, ya que comprende la asistencia en sentido amplio, incluso a la educación y esparcimiento de los hijos menores, aspectos que insumen mucho tiempo y que habrán de ser cubiertos de forma mayoritaria por el progenitor que ejerce la guarda de aquellos.

Pero, otra destacada doctrina<sup>(14)</sup> y jurisprudencia acorde<sup>(15)</sup>, sin llegar a oponerse al criterio doctrinario y jurisprudencial mayoritario, expresaron que dicha compensación —en cuanto a los alimentos debidos— no implica eximir totalmente al progenitor conviviente de alguna contribución económica, en el caso de que aquel progenitor trabaje y obtenga ingresos suficientes.

En el mismo sentido, se dispuso<sup>(16)</sup> que tratándose de un hijo adolescente se deberá tener en consideración la capacidad contributiva del progenitor conviviente, pues en esa etapa de su vida el hijo ya no requiere que se le dedique tanto tiempo en cuidarlo y, por lo tanto, este progenitor podrá dedicar ese tiempo a realizar actividades lucrativas.

El problema se plantea, cuando alguno —o algunos— de los hijos conviven con uno de los progenitores, mientras que el otro hijo —u otros— conviven con el restante progenitor.

---

(12) Suprema Corte de Justicia de México, Sala 3ª, Semanario Judicial de la Federación, t. 89, 4ª parte, p. 13, citado por Pérez Carbajal y Campuzano, Hilda: Comentarios... cit., Disponible en: Biblioteca Jurídica Virtual, [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/jur/jur9.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/jur/jur9.htm)

(13) CNCiv., Sala B, 28/5/97, ED, 174-273.

(14) Dutto, Ricardo J.: Juicio...cit., p. 60.

(15) CNCiv., Sala A, 29/7/85, Rep. JA, 1986-71, sum. 15; ídem, íd., 11/10/84, LL, 1985-B-574 (caso 5.396); CCiv., Com. y Lab., Rafaela, 12/7/02, Zeus, t. 91, Sec. Jurisprudencia, p. 329.

(16) Dutto, Ricardo J.: Juicio...cit., p. 30.

De darse tal supuesto, lo primero que habrá de tenerse en cuenta son las posibilidades económicas de cada progenitor<sup>(17)</sup>.

Al respecto, algún fallo<sup>(18)</sup> en tal situación estableció que, dado que sobre ambos progenitores pesa la responsabilidad de alimentar a sus hijos, cada uno de ellos debe hacerse cargo de las necesidades materiales de los hijos menores que tiene bajo su guarda, siempre que ambos progenitores cuenten con recursos suficientes.

Igual pensamiento ha seguido otra jurisprudencia<sup>(19)</sup>.

En cambio, la SCBA<sup>(20)</sup> determinó que el hecho de que la madre cuente con ingresos propios, no libera al padre de su obligación respecto del hijo que tiene bajo su guarda la primera, aunque este último tenga la guarda de los restantes hijos.

Agrega este fallo de la SCBA que, a lo sumo el hecho de que el padre sea el guardador de los restantes hijos, servirá para determinar —junto a las demás circunstancias de la causa— el monto de la cuota debida.

Sin embargo, el fallo precitado de la SCBA —en forma acertada— no hizo lugar a los alimentos que reclamaba la madre para los hijos que convivían con el padre, petición que carecía de todo fundamento jurídico y lógico, pues era el propio padre quien ya proporcionaba —en especie— los alimentos a esos hijos.

Podemos concluir, respecto de la relación entre la guarda del hijo y la contribución alimentaria de cada progenitor, que el art. 660 del nuevo Código —con acertado criterio— no sólo instaura la valoración pecuniaria de los cuidados y la asistencia brindada por el progenitor conviviente a su hijo<sup>(21)</sup>, sino —también— el aporte alimentario en que se traducen tales cuidados.

---

(17) Bossert, Gustavo A.: Régimen...cit., pp. 187-188.

(18) CCiv. y Com. 1ª Bahía Blanca, Sala I, 5/6/90, LL, 1991-E-269, LL, 1995-D-849, sum. 70, DJ, 1991-1-675 y JA, 1991-II-238.

(19) CNCiv., Sala K, 28/2/02, publicado en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Lexis Nexis/Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, N° 2004-I, p. 31.

(20) SCBA (del voto preopinante del Dr. Negri, al que adhirieron los restantes integrantes del Máximo Tribunal provincial), 15/10/91, LL, 1992-A-89 y DJ, 1991-2-609.

(21) CNCiv., Sala B, 15/9/17, *Rubinzal Online* – RC J 6964/17; idem, Sala J, 13/7/18, *Rubinzal Online* – RC J 5000/18; Trib. Familia Formosa, 9/2/17, *Rubinzal Online* – RC J 504817; SCJBA, 7/6/17, *Rubinzal Online* – RC J 3939/17; CApel. Civ., Com. y Lab. Cuzú Cuatía, 27/12/17, *Rubinzal Online* – RC J 1152/18



## 5. LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR ESTOS ALIMENTOS

Conforme el art. 661, tienen legitimación para demandar al progenitor que falte a la prestación de estos alimentos:

- 1º) El otro progenitor, en representación del hijo.
- 2º) El hijo, con grado de madurez suficiente y con asistencia letrada.
- 3º) Subsidiariamente, cualquiera de los parientes del hijo o el Ministerio Público.

Aunque este artículo no lo aclara, dada la enumeración de los legitimados, damos por entendido que se refiere a los hijos menores de edad.

El art. 661 del nuevo Código viene a reemplazar a la enumeración que efectuaba el art. 272 del anterior Código Civil.

Vemos con beneplácito la enumeración que efectúa el art. 661 de la nueva legislación, en comparación con el art. 272 del viejo Código, ya que se ajusta más a las últimas reformas legislativas al contemplar al abogado del niño —aunque no sea del todo explícito— en la segunda de las posibilidades que enumera.

## 6. HIJO MAYOR DE EDAD

### a) Hijo de entre 18 y 21 años que convive con uno de los progenitores

Ordena el art. 662 del CCCN que:

“El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas.

Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está des-

tinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes”.

Como podemos apreciar, el art. 662 del CCCN dispone que el progenitor conviviente con el hijo mayor de edad, tiene legitimación para obtener la contribución alimentaria del otro progenitor hasta que ese hijo cumpla los 21 años.

Asimismo, el progenitor conviviente con el hijo mayor de edad, podrá iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuarlo.

También, expresa —con total claridad— que ese progenitor conviviente tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas.

La segunda parte de este artículo posibilita que el juez, a pedido de parte, pueda fijar una suma que deba percibir directamente el hijo del progenitor no conviviente que tiene a su cargo la cuota dineraria.

Tal suma, estará destinada a cubrir los desembolsos de la vida diaria del hijo, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes.

Es decir, que el nuevo Código establece dos regímenes bien diferenciados, en materia de alimentos, para los hijos mayores de entre 18 y 21 años:

1º) Hijos mayores de entre 18 y 21 años que no convivan con ninguno de sus progenitores.

En este caso, esos hijos serán los que estén facultados a percibir y administrar la cuota alimentaria<sup>(22)</sup>.

Asimismo, son los tendrán la legitimación procesal activa para iniciar o continuar una acción de alimentos contra cualquiera de sus progenitores, o para iniciar o continuar un incidente de ejecución de alimentos contra el progenitor que tiene establecida la cuota alimentaria.

También, a tenor de esta legislación, tendrán la facultad de no iniciar ese incidente de ejecución pese a los alimentos devengados pero no abonados ni percibidos.

---

(22) Para mayor desarrollo del tema, aconsejamos consultar nuestra obra “Alimentos y las nuevas leyes de mayoría de edad, matrimonio entre personas del mismo sexo y mediación”, García Alonso, Buenos Aires, 2011.

2º) Hijos mayores de entre 18 y 21 años que conviven con alguno de sus progenitores.

Conforme el art. 662 del nuevo Código, en el caso de los hijos mayores de entre 18 y 21 años que convivan con uno de sus progenitores, será este último quien esté facultado a percibir y administrar la cuota alimentaria.

Asimismo, son los tendrán la legitimación procesal activa para iniciar o continuar una acción de alimentos contra cualquiera de sus progenitores, o para iniciar o continuar un incidente de ejecución de alimentos contra el progenitor que tiene establecida la cuota alimentaria.

Esa postura que determina la nueva legislación la aplicó, con anterioridad a su vigencia, la Sala II del Tribunal. de Familia de San Salvador de Jujuy, en fecha 18/03/2013, al determinar que, aún alcanzada la mayoría de edad del hijo, la madre que continúa conviviendo con él se encuentra legitimada para continuar los respectivos procesos de alimentos, en cualquier instancia en que se encuentren.

Sin embargo, en este mismo supuesto, el propio art. 662 del CCCN faculta a que estos hijos puedan percibir directamente del progenitor no conviviente que tiene a su cargo la cuota alimentaria una suma que estará destinada a cubrir los gastos de su vida diaria, como esparcimiento, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes.

Es decir, que los rubros a cubrir con esa suma de dinero no son taxativos, pudiendo abarcar otros ítems aparte del esparcimiento o la vestimenta.

Esta suma, además de percibida será, también, administrada por este hijo.

Dicha suma, se fijará de común acuerdo entre las partes o a pedido de alguno de los progenitores o del hijo.

Nuestras objeciones al texto del art. 662, son las siguientes:

Habla de progenitor conviviente con el hijo para ejercer la acción por alimentos al tener la legitimación activa para su reclamo.

En realidad, tendría que haber dicho la continuidad en la convivencia del hijo con el progenitor que venía ejerciendo la guarda para tener asignada esa legitimación procesal.

Es cuanto menos confusa la parte final del art. 662 del CCCN, pues permite que el hijo perciba una suma de dinero directamente del progenitor no conviviente, a fin de cubrir los gastos de su vida diaria, como

esparcimiento, transporte, vestimenta, u otros rubros que se estimen pertinentes.

Es decir, que el progenitor obligado —conforme al texto del art. 662 del CCCN— podría tener que abonar dos sumas dinerarias por el mismo ítem que integra la cuota alimentaria de ese hijo, como esparcimiento, transporte, vestimenta, u otros rubros que se estimen pertinentes.

Por ello, consideramos que si se faculta al hijo a que perciba la suma de dinero para esos gastos, se la debiera descontar del importe de la cuota alimentaria fijada al progenitor obligado.

En otro orden, si el hijo arribó a los 21 años y no se capacita se ha entendido que la obligación alimentaria de los progenitores cesa de pleno derecho.

En ese sentido, se sentenció<sup>(23)</sup>:

“El sólo hecho de alcanzar la mayoría de edad no importa el cese de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental dado que la misma se extiende hasta los veintiún años -el mismo e idéntico derecho- con una excepción: que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveerse alimentos por sí mismo. La obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos entre 21 y 25 años tiene una distinta naturaleza y requiere que el hijo pruebe dos extremos a) la prosecución de estudios o preparación profesional, es decir, que dichos estudios o preparación se hayan iniciado al alcanzarse la edad de veintiún años, y que b) como consecuencia de ello el beneficiario esté impedido de proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente.”

“En la obligación del artículo 658 es el alimentante quien debe acreditar el cese mientras que en el artículo 663 es el beneficiario quien debe probar la subsistencia precisamente porque la obligación ya cesó. Una solución contraria colocaría al alimentante en una marcada situación de incertidumbre y generaría además un desequili-

---

(23) CApel. Civ. y Com. Rosario, Sala III, 6/2/18, *elDial.com* – AAA75F.

brio entre quienes amortizan sus obligaciones mediante el pago directo y quienes lo hacen mediante retención en tanto a los primeros les bastaría con cesar en el pago de la cuota alimentaria. Reitero: si para que subsista la obligación es necesario acreditar extremos distintos a los que le dieron origen es porque la obligación cesó. Corresponde al beneficiario de alimentos formular la pretensión de subsistencia de la obligación y probar ambos extremos requeridos por el artículo 663 del Código Civil y Comercial. Es cierto que en muchos casos el alimentante conoce y le consta que su hijo o hija está estudiando y que no puede proveerse de alimentos más en todo caso tal extremo repercutirá en la imposición de costas del juicio respectivo.”

“Consecuentemente, la obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos derivada de la responsabilidad y extendida hasta la edad de veintiún años cesa de pleno derecho al alcanzarse dicha edad.”

### **b) Hijo de entre 21 y 25 años que cursa estudios o se prepara para un arte u oficio**

El art. 663 del CCCN determina:

“La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido”.

Se concreta una reforma que hemos propiciado: la continuidad de la cuota alimentaria al hijo mayor de edad y hasta los 25 años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de los medios necesarios para sostenerse por sí mismo.

La permanencia de la cuota alimentaria que se venía percibiendo durante la minoría de edad, una vez que el hijo cumplió los 21 años y continúa cursando estudios universitarios, es un tema que se venía planteando en los estrados judiciales desde hace varios años.

Al respecto, la jurisprudencia adoptó dos posturas opuestas.

**• Postura jurisprudencial que admitió la continuidad de la cuota alimentaria establecida por cursar estudios universitarios**

En tal sentido, un precedente jurisprudencial<sup>(24)</sup> de hace varios años, hizo lugar a la continuidad solicitada de la cuota alimentaria que se venía percibiendo durante la minoría de edad, al entender que el concepto de alimentos no sólo comprende los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, sino también los medios que le permiten un desarrollo íntegro.

Por lo tanto, agregaba este fallo, la obligación alimentaria de los padres hacia su prole subsiste hasta el fin de su educación, es decir, hasta el momento en que su formación le permita afrontar por sus propios medios sus necesidades.

Concluía estableciendo, ese mismo fallo, que las prescripciones contenidas en el art. 265 del anterior Código Civil no tenían un correlato con la realidad, ya que la presunción que se deriva de esa norma legal —en cuanto a que el hijo una vez alcanzada la mayoría de edad no necesita de la ayuda de sus progenitores— no se compadecía con el tiempo que irroga la prosecución de los estudios universitarios y la dificultad del ingreso al mercado de trabajo.

Por ende, este fallo determinó que resultaba procedente la fijación de una cuota de alimentos a favor del hijo mayor de 21 años que se encontraba cursando estudios universitarios y reclamaba esa cuota para solventar los gastos que tal actividad le irrogaba, siempre que el beneficiario acreditara que esa actividad académica se cursaba en forma regular.

Asimismo, se había determinado<sup>(25)</sup> la continuidad de la cuota que se venía abonando pese a que el hijo había alcanzado la mayoría de edad (por ese entonces, a los 21 años), si éste necesita dicha asistencia material para concluir sus estudios.

---

(24) TFamilia Formosa, 2/10/96, DJ, 1997-3-512.

(25) TFamilia Formosa, 20/5/99, LL, 2000-C-894 y LL Litoral, 2000-102.

Si bien, para conceder la continuación del deber alimentario esta resolución judicial impuso como condición que la beneficiaria prosiguiera sus estudios en forma regular y que la cuota regiría durante el tiempo previsto para el desarrollo normal de la carrera elegida.

Con el mismo criterio, otro fallo<sup>(26)</sup> —también en el ámbito provincial— estableció que si el hijo ha iniciado estudios universitarios, alentado por sus progenitores, ello presupone que ese aporte habrá de continuar hasta el momento en que regularmente finalice —o deba finalizar— tales estudios.

En similar ámbito judicial<sup>(27)</sup> se aceptó la continuidad de la cuota cuando el hijo mayor de edad se encontraba cursando estudios universitarios.

Para fundamentar tal decisorio este fallo dijo que “una solución adversa devendría en instalar una marcada e inexcusable desigualdad entre los hijos convivientes con los padres bien avenidos, que jamás cuestionarán esfuerzos económicos para solventar sus estudios, y aquellos que tienen sus padres separados”. Agregaba que, en el concepto de alimentos quedan comprendidos los medios tendientes al desarrollo integral del alimentado, englobando su preparación para incorporarse a un mercado laboral altamente competitivo.

En tanto, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos<sup>(28)</sup> decretó que “corresponde establecer una cuota alimentaria a favor de las hijas mayores de edad del alimentante, teniéndose en consideración que el padre no ha negado los ingresos y bienes que se le atribuyen, y que la cuota alimentaria, conforme al plan de estudio de las carreras elegidas, debe ser por plazo de cuatro años, debiéndose acreditar año a año, la continuidad de los estudios”.

Asimismo, un fallo de 1ª Instancia de la Ciudad de Buenos Aires<sup>(29)</sup> determinó que correspondía abonar a la hija mayor de edad la cuota de

---

(26) C 2ª Civ. y Com. Paraná, Sala 2ª, 25/8/00, Zeus, 85-321, Sec. Jurisprudencia.

(27) CCiv. y Com. 1ª Nom. Santiago del Estero, 22/11/04, LL Noroeste, 2005-458.

(28) Sup. Trib. Just. Entre Ríos, Sala Civ. y Com., 6/7/07, Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Lexis Nexis/Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, n° 2008-1, p. 109.

(29) Juzg. Nac. de 1ª Inst. en lo Civil n° 81, Capital Federal, 25/9/98, publicado en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, n° 14, p. 263.

alimentos, hasta que finalizara sus estudios universitarios y recibiera el correspondiente título habilitante que le permitiera ejercer su profesión.

Entendió dicha instancia que no resultaba imprescindible, para la procedencia de la acción, que la solicitante padeciera una imposibilidad absoluta para satisfacer esas necesidades, dado que la actividad científica que desarrollaba como la exigencia que requería la carrera universitaria (en el caso, la de medicina) le impedían realizar cualquier actividad rentada —en forma conjunta— que le permitiera obtener ingresos.

Del análisis de los fallos “ut supra” citados, podemos extraer que la concesión de la continuidad de la cuota ha sido otorgada siempre que la carrera universitaria se cursara de forma regular y que se tratara de una carrera que por su extensión horaria (v. gr., medicina) no permitiera poder realizar tareas remuneradas con las cuales solventarla.

Por ello, jurisprudencia provincial —más reciente<sup>(30)</sup>— resolvió negar la continuidad de los alimentos al manifestar que, si bien el hijo “aduce necesitar la ayuda económica, en virtud de estar cursando estudios superiores, se demostró que no es un alumno regular y que demuestra desinterés en el estudio”.

#### • Postura jurisprudencial que rechazó la continuidad de la cuota alimentaria establecida por cursar estudios universitarios

Otra parte de la jurisprudencia<sup>(31)</sup> había desestimado la pretensión de que se extienda el deber alimentario del padre durante todo el tiempo necesario para completar la formación del hijo que ha llegado a la mayoría de edad, al entender que tal petición carece de sustento legal, pues dicha cuota se funda en el deber derivado de la patria potestad y no en el parentesco.

Por lo tanto, para esta jurisprudencia, de ser necesario en ese caso la ayuda material del progenitor, el pedido debía ser formulado por el propio hijo acreditando los recaudos exigidos por el art. 370 del anterior Código Civil. Si esto no ocurría, la petición debía ser desestimada<sup>(32)</sup>.

(30) Juzg. Civ. y Com. n° 1, Jujuy, 10/3/09, LL Noroeste, 200-571.

(31) CNCiv., Sala C, 2/11/82, Rep. ED, 17-125, sum. 309.

(32) CNCiv., Sala C, 2/11/82, LL, 1984-C-638 (caso 5247) y Rep. LL, 1984-147, sum.



Asimismo, esta corriente jurisprudencial determinó<sup>(33)</sup> —bajo la legislación anterior al nuevo Código Civil— que “si la peticionaria se circunscribió a demostrar que estaría dispuesta a comenzar sus estudios universitarios, no obstante haber alcanzado la mayoría de edad, sin otra justificación, dicha circunstancia es insuficiente para reclamar los alimentos con posterioridad al cese de la patria potestad, porque implicaría dejar librado a la voluntad de la hija mayor el punto de partida de su formación profesional y, por ende, el límite temporal de la obligación alimentaria de los progenitores, con lo cual se afectaría seriamente la certeza de las relaciones jurídicas paterno-filiales”.

En similar sentido, una década atrás, había sido rechazada<sup>(34)</sup> la pretensión de que los alimentos continúen hasta que el hijo concluya sus estudios universitarios y, por ende, se hizo lugar al cese de la cuota alimentaria por la mayoría de edad de aquél.

Tratándose de un incidente por cese de la cuota —por haber alcanzado los hijos la mayoría de edad, con anterioridad a la ley 26.579— se había dicho<sup>(35)</sup> que no hay lugar para la reconversión interpuesta, lo que no quita que los hijos una vez alcanzada esa edad puedan deducir la pertinente acción por alimentos, si bien demostrando la necesidad de la asistencia, la imposibilidad de proveérsela por sí y la posibilidad económica del padre.

Siguiendo tal criterio, se había señalado<sup>(36)</sup> que la prestación alimentaria —al hijo que alcanzó los 21 años— es una asistencia concebida para quien posee algún impedimento que no le permita afrontar por sus propios medios las necesidades de la vida diaria, pero no la vía para que los hijos mayores de esa edad tengan una más holgada y cómoda vida mientras cursan estudios universitarios.

En la misma jurisdicción, se resolvió<sup>(37)</sup> que una vez cumplidos los 21 años, solo sería posible —en principio— que el hijo recobre la prestación alimentaria si justifica los extremos que tornan procedente la fijación de una pensión entre parientes mayores de edad, debiendo encuadrarse en las disposiciones del antiguo art. 370 del Código Civil.

---

(33) CNCiv., Sala G, 29/8/02, JA, 2003-III-síntesis, sum. 3.

(34) CNCiv., Sala M, 27/9/00, JA, 2002-III-síntesis, sum. 24.

(35) CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala 2ª, 19/3/98, JA, 2001-IV-síntesis, sum. 20.

(36) CNCiv., Sala A, 13/12/88, ED, 133-341.

(37) CNCiv., Sala J, 14/2/05, ED, 215-117.

Algún fallo provincial<sup>(38)</sup>, era conteste con el pensamiento de esta jurisprudencia del ámbito nacional, por lo que hizo lugar al incidente de la cuota alimentaria cuando el hijo alcanzó los 21 años, aun cuando éste era estudiante universitario.

Otro fallo del mismo ámbito<sup>(39)</sup>, confirmaba el cese de pleno derecho de la cuota alimentaria para el hijo que cumplió 21 años, pues no lograba conmovir la aceptación de tal incidente, el hecho de manifestar que se está cursando una carrera universitaria.

Como podemos observar, esta corriente jurisprudencial de antaño entendía que cuando el hijo llegaba a la mayoría de edad (establecida por ese entonces, al arribar a los 21 años) la prestación alimentaria cesaba de pleno derecho, salvo que aquel demostrara que los alimentos le eran indispensables y que no estaba en condiciones de procurárselos por sí mismo<sup>(40)</sup>.

Por lo cual, de acuerdo a esta postura jurisprudencial, sólo sería posible acceder al pedido de extender la obligación alimentaria de los hijos luego de alcanzados los 21 años, en el caso de acreditarse los extremos que autorizan la fijación de la cuota entre los parientes mayores de edad (art. 370 del anterior Código Civil)<sup>(41)</sup>.

Cabe destacar que ésta era la postura adoptada por todas las Salas de la CNCiv., sin excepción alguna.

#### • A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

A partir de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación la jurisprudencia<sup>(42)</sup> comenzó a aplicar los postulados que señala su art. 663.

El art. 663 del CCCN que establece esta posibilidad de la continuación de la cuota alimentaria, requiere:

- 1) La acreditación de estar cursando estudios.

(38) CCiv., Com. y Minería General Roca, 16/9/03, LL Patagonia, 2004-163.

(39) CCiv. Com., Trab. y Minas 1ª Nom. Catamarca, 20/9/05, LL Noroeste, 2005-1309.

(40) CNCiv., Sala B, 23/12/88, ED, 135-456.

(41) CNCiv., Sala G, 29/8/02, JA, 2003-III-síntesis, sum. 4.

(42) CApel. Civ., Com., Lab. y Minería Neuquén, 10/10/17, *Diario Judicial* del 07/02/18; CNCiv., Sala B, 18/6/18, *Rubinzal Online* – RC J 3820/18; CApel. Civ., Com., Lab. y Minería Neuquén, 15/2/18, *Rubinzal Online* – RC J 1750/18.

2) Que la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de los medios necesarios para sostenerse por sí mismo.

En tanto, no queremos dejar de señalar que la prolongación de los alimentos a que faculta el art. 663 del nuevo Código, podrá ser solicitada por el hijo o por el progenitor que convive con él siempre que se acredite la viabilidad de ese pedido.

Por el contrario, dada la redacción del art. 663, no se requiere para su concesión:

1) Que la cursada sea sólo de estudios universitarios o terciarios.

Puede ser cualquier tipo de estudio, dada la amplitud de su texto.

2) Que la prosecución de estudios debe cursarse de forma regular.

Ello lo exigían los fallos que admitieron la continuidad de la cuota de alimentos por estudios universitarios, con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

Consideramos que —en sede judicial— se debería requerir esta circunstancia (la cursada regular de los estudios) para permitir el cobro de la cuota hasta los 25 años del hijo.

En tal sentido, un fallo<sup>(43)</sup> estableció:

“...dado que se trata de una excepción a la regla fijada por el art. 658, el contenido de la cuota debe limitarse a lo necesario para permitir que el hijo continúe sus estudios o preparación profesional. Esto es, para que proceda, debe acreditarse que el hijo prosigue los estudios o preparación profesional de un arte u oficio, que esa actividad le impide proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente y también, aunque la norma no lo diga expresamente y a fin de evitar el ejercicio abusivo del derecho deberían acreditarse las necesidades que no puede satisfacer y el cumplimiento regular del plan de estudios (MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial”, Publicado en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y

---

(43) STJ Corrientes, 16/2/18, *elDial.com* – AAA7EC.

Responsabilidad Parental 20/05/2015, 20/05/2015, 147-La Ley 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1303/2015).”

“...se considera que corresponde al hijo que pretende que la obligación a su favor continúe probar el supuesto de hecho previsto por la norma. En consecuencia, no es suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula; sino que debe acreditar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente, aplicándose el principio de las cargas probatorias dinámicas, vigente en todos los procesos de familia (art. 710 CCC).”

“...las reclamantes del caso no han dicho, ni de las constancias del expediente resulta que exista motivo alguno por el cual se encuentren impedidas de subvenir a sus necesidades por sus propios medios. Esto es, si bien ambas han presentado constancias que acreditan estar cursando las carreras de “Técnico Superior en Despacho Aduanero con orientación en comercio internacional” en el Instituto “Juan Manuel de Rosas” S. y G. la de Profesorado en Biología en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, no se conoce la carga horaria que soportan, razón por la cual no es posible concluir -sin más- que la dedicación a estos estudios les imposibilita trabajar.”

En el mismo orden de ideas, otro fallo<sup>(44)</sup> expresó:

“Al estimar, ahora, el recurso, me inclinaré por establecer en el 10% de los ingresos del alimentante, la cuota alimentaria y en tal sentido corresponde puntualizar: En el escrito inicial el alimentante pidió se reduzca entre un 10 y un 15 % la cuota alimentaria. En función al motivo por el que ahora se recepta esta pretensión (la edad y falta de acreditación de continuidad en los estudios) así como el tiempo insumido en este trámite que lleva ya más de 4

---

(44) CApel. Civ. y Com. Corrientes, Sala III, 17/9/18, *elDial.com* – AAAC38.

años durante los cuales el alimentante debió continuar depositando ese porcentaje originario, entiendo justo ahora, reducir los alimentos al indicado 10%. Pudiendo entonces fijarlo en ese porcentaje.” ( Del voto en disidencia del Dr. Miguel Pacella )

“Actualmente el hijo cuenta con 22 años, con lo cual ha entrado ya en la última franja contemplada por el Código la cual exige mayores recaudos a los efectos de mantener la cuota alimentaria. Parámetros éstos más estrictos que obligan a los hijos a acreditar seriamente los requisitos exigidos y que necesariamente los diferencia de los otros hijos, los cuales siendo menores de edad deben gozar plenamente de la cobertura de todas sus necesidades. No es que haya diferenciación, sino que la cuota a la edad de 22 años está pensada para subvenir y colaborar con el hijo para su capacitación, siempre que esa prosecución le impida proveerse los medios necesarios. Es decir que sólo reuniéndose esos extremos la misma puede mantenerse.”

“En cuanto a la reducción entiendo y comparto los fundamentos brindados por el colega preopinante, mas no puedo admitir ese porcentaje, el cual no puede superar el monto del 15%. Es clara la petición del progenitor al iniciar el presente incidente, no puede superarse ese valladar sin afectar el principio de congruencia sin dar fundamento alguno.” (Del voto de la mayoría ).

Por el contrario, otro fallo<sup>(45)</sup> consideró que no es óbice la falta de regularidad en los estudios universitarios para que se mantenga la cuota alimentaria establecida (en el caso, luego de tres años de cursar una carrera universitaria, la hija no había acreditado haber aprobado ni una sola materia).

---

(45) CApel. Civ., Com., Lab. y Minería, 1/3/18, *Rubinzal Online* – RC J 1908/18.

### c) Hijo mayor discapacitado

En cambio, no se contempla —en la nueva legislación— el supuesto de continuación de la cuota alimentaria para el hijo mayor de edad incapacitado para proveerse los alimentos por sus propios medios, situación que había sido contemplada por la jurisprudencia.

En tal sentido, con anterioridad al nuevo Código, se procedió a extender la cuota establecida<sup>(46)</sup> durante la minoría de edad, cuando en el juicio de alimentos se dejó acreditado que, tratándose de un menor con incapacidad física y psíquica, por medio de la prestación alimentaria se atiende a necesidades y rubros indispensables.

En ese caso, se entendió<sup>(47)</sup> que la cuota que se venía abonando no cesa “ipso iure”, dado que la hija no sólo se encontraba enferma de leucemia, sino que además el examen de la pericia forense había concluido que aquella sufría problemas de salud mental, todo lo cual configuraba una circunstancia excepcional que permitió determinar que, aun cuando la alimentada hubiera alcanzado la mayoría de edad, correspondía mantener la cuota de alimentos oportunamente establecida en su favor.

En otro caso, cierta jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires<sup>(48)</sup> acogió el reclamo, en un caso en el cual se conjugaban problemas físicos y psicológicos, como asimismo, la continuidad de los estudios universitarios de la hija mayor de edad.

Más recientemente, se determinó<sup>(49)</sup> una cuota alimentaria para la hija que padecía varias afecciones y, asimismo, y se encontraba cursando estudios.

---

(46) CNCiv., Sala I, 15/8/00, LL, 2001-B-527. En similar sentido: CNCiv., Sala B, 23/12/88, ED, 135-456.

(47) CNCiv., Sala I, 15/8/00, ED, 189-339.

(48) CApel. 2ª Civ. y Com., Sala I, 23/11/04, publicado en JUBA, sum. 93.489, disponible en: [www.scba.gov.ar/falloscompl/Infojuba/93489.doc](http://www.scba.gov.ar/falloscompl/Infojuba/93489.doc)

(49) CNCiv., Sala I, 1/6/18, *Rubinzal Online* – RCJ 3426/18.